



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**CRÍTICA AL TRABAJO EN FAVOR DE LA
VÍCTIMA COMO SUSTITUTIVO DE LA PENA**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

NANCY AMADOR MORA

ASESOR: MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ



MÉXICO 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Carmen Mora Martínez

Y

Francisco Amador Mendoza

Por cuidar de mi, por el gran amor, apoyo y comprensión que me han brindado y porque jamás existirá una forma de agradecer una vida de sacrificio y esfuerzos constantes, pues este logro también es suyo.

A MIS HERMANAS:

Jose y Gaby

Esperando que este trabajo sirva de aliciente para que nunca dejen de luchar por sus sueños.

A Miguel, gracias por todo tu cariño, por entenderme y enseñarme que sin amor y sin familia la vida no vale la pena.

A MI PRIMO:

Daniel Mora

Gracias donde quiera que estés por ser siempre como un hermano y enseñarme el verdadero valor que tiene la familia.

A ti Tomás,

*En reconocimiento a todo el apoyo brindado
durante toda mi carrera, pues sin tu ayuda
jamás hubiera logrado la culminación de este trabajo,
gracias por creer en mi, por todo el cariño que me has dado
y sobre todo por permitirme ser parte de tu vida, porque
a pesar del tiempo y la distancia siempre estarás en mi corazón.*

*A MI MAESTRA
Y
ASESORA DE TESIS:*

*Con profundo agradecimiento y admiración, por su
gran calidad profesional que siempre la ha
caracterizado, por todas sus enseñanzas brindadas,
por todo su tiempo y dedicación y por ser un pilar de
nuestra querida Facultad de Estudios Superiores
ARAGÓN.*

Maestra. María Graciela León López.

Lic. Jesús Ubando López,

*gracias por sus consejos, por la paciencia
y tiempo dedicados para realizar este trabajo.*

AL HONORABLE JURADO:

*Que han de examíname, suplicándoles benevolencia
para que al emitir su juicio crítico consideren el esfuerzo realizado
y sus críticas sean con ánimo constructivo que cooperen a mejorar mi formación profesional.*

A MIS MAESTROS DE LA FES ARAGÓN:

*Gracias a todos y cada uno de ellos por su tiempo,
conocimientos y paciencia que contribuyeron a mi formación
académica.*

*A todos aquellos que pudiera olvidar
y que forman parte de mi vida y
de la culminación del presente trabajo.
Muchas gracias.*

“CRÍTICA AL TRABAJO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA COMO SUSTITUTIVO DE LA PENA”

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1.-

GENERALIDADES.

1.1.	DERECHO PENITENCIARIO_____	1
1.1.1	FINES DEL DERECHO PENITENCIARIO_____	4
1.2.	PENA_____	5
1.2.1	FINES DE LA PENA_____	9
1.2.2	TIPOS DE PENA_____	17
1.3	VÍCTIMA_____	20
1.4	SENTENCIADO_____	24

CAPITULO 2.-

PROCESO PENAL Y SENTENCIA

2.1	PROCESO PENAL_____	29
2.1.1	AVERIGUACIÓN PREVIA_____	32
2.1.2	INSTRUCCIÓN_____	35
2.1.2.1	AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO____	37
2.1.2.2	AUTO QUE DECLARA CERRADA INSTRUCCIÓN_____	39
2.1.3	JUICIO_____	41
2.1.3.1.	CONCLUSIONES_____	43
2.2.	SENTENCIA_____	47
2.2.1	SENTENCIA CONDENATORIA_____	52

2.2.2. SENTENCIA ABSOLUTORIA_____	58
2.2.3. SENTENCIA MIXTA_____	61

CAPITULO 3.-

CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS Y SUSTITUTIVOS PENALES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

3.1.- PENAS_____	62
3.1.1. PRISIÓN_____	63
3.1.2. TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES_____	68
3.1.3. SEMILIBERTAD_____	69
3.1.4. TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO o A FAVOR DE LA COMUNIDAD_____	70
3.1.5. SANCIONES PECUNIARIAS_____	73
3.1.6. DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO_____	76
3.1.7 SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS_____	77
3.1.8. DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS PÚBLICOS_____	78
3.2.- SUSTITUTIVOS_____	79
3.2.1. MULTA_____	84
3.2.2. TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA O A FAVOR DE LA COMUNIDAD_____	86
3.2.3 TRATAMIENTO EN LIBERTAD O SEMILIBERTAD_____	95

CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como punto de partida, el hecho de que en mi vida laboral, es decir, en la actualidad, he podido darme cuenta, que nuestro sistema judicial, ha pretendido aplicar la ley penal con más dureza, así como la aplicación de novedosas formas de cumplir con las penas.

Es así, que mientras por un lado, debido a la política criminal, se ha incrementado el catálogo de delitos y las penas, por otro y debido al reclamo constante de las Comisiones de Derechos Humanos, se han establecido en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, novedosas formas para dar cumplimiento a las sanciones que le son impuestas a los delincuentes como consecuencia de sus conductas típicas.

En virtud de lo anterior, ha llamado poderosamente mi atención el sustitutivo denominado trabajo a favor de la víctima del delito, tema del presente trabajo, pues éste se trata de un sistema novedoso, que no tiene aplicación práctica, por lo que es letra muerta en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, y si bien quiero pensar, que este fue adicionado a la legislación en cita, debido a que nuestro sistema penal ha tenido que transformarse y modificarse de acuerdo a cada época, esto para evitar que se apliquen sanciones injustas y brindar la oportunidad al delincuente que representa baja peligrosidad, de enmendarse y de lograr su resocialización, lo cierto es, que la aplicación y otorgamiento del trabajo a favor de la víctima, ya sea como sustitutivo de la pena de prisión o de la multa, no sólo debe ser algo que se plasme en una ley, sino que su aplicación correcta debe perseguirse con empeño y estrictamente, pues de lo contrario pierde eficacia jurídica, produciendo en el liberado negligencia en el cumplimiento del mismo, con lo cual se afecta a la sociedad en general, siendo por ello necesario una reglamentación expresa, estricta, práctica y administrativa, además de que para que dicho sustitutivo se otorgue, debe existir un riguroso control que tenga como fin que el liberado repare benéficamente el daño causado a la víctima del delito, además de que éste pueda readaptarse de manera tal que

no vuelva a delinquir; pero si esto no se lleva a la práctica, no puede presumirse la eficacia del trabajo a favor de la víctima, por lo que lo mejor sería optar por su eliminación del Código Penal vigente para esta Ciudad, pues la Ley de Ejecución y Sanciones Penales, que tiene por objeto la ejecución de las sanciones y de los sustitutivos penales que imponga y conceda la Autoridad Judicial, ni siquiera hace mención a dicho sustitutivo a pesar de que hace algunos años nuestra Legislación Penal lo contempla.

Por lo tanto, el presente trabajo estará orientado en tres vertientes, en el primer capítulo, se abordarán los fines que tiene el derecho penitenciario, los fines de la pena y se hablará sobre las figuras de la víctima y del sentenciado; en el segundo capítulo, se estudiarán las etapas del proceso por las cuales debe cruzar un procesado hasta llegar a la aplicación de la pena, y por último, en el tercer capítulo, se analizarán las penas y los sustitutivos penales establecidos por el Código Penal vigente para el Distrito Federal, todo esto con el fin de hacer conciencia en la sociedad y en los órganos encargados de impartir justicia, para que éstos modifiquen sus criterios en lo que se refiere a la aplicación de las penas y el otorgamiento de los sustitutivos penales con beneficio directo de los delincuentes primarios, pues de otorgar un sustitutivo de la pena de prisión o de la multa a estos delincuentes, podría darse su resocialización, rehabilitación, readaptación o recuperación, y para ello, la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, debe de olvidar los tiempos en que nos encontramos, en donde en la mayoría de los casos no cumple cabalmente sus funciones, debido a la carencia de personal capacitado para lograr sus fines y objetivos, y a la falta de difusión ante las instituciones públicas, educativas, de asistencia social o servicio social en instituciones privadas asistenciales no lucrativas y en empresas privadas, así como a la falta de presupuesto estatal para aplicar debidamente algún sustitutivo penal y sobre todo a la poca información con que se cuenta para dar un debido seguimiento para que el liberado de cumplimiento al sustitutivo materia del presente trabajo.

CAPITULO 1 GENERALIDADES

1.1. DERECHO PENITENCIARIO.

Como premisa de cualquier otra consideración posterior, resulta necesario precisar, que debido a que el tema de la presente tesis lo es, el trabajo a favor de la víctima del delito como sustitutivo de la pena, es importante entrar al estudio del derecho penitenciario, pues éste es el encargado de la ejecución de las sanciones penales, de los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas; y al tratamiento, organización y dirección de las instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la prevención, represión y rehabilitación del delincuente; por lo tanto, es ineludible analizar algunas de las definiciones que se han elaborado por diferentes autores sobre esta rama del Derecho.

Así por ejemplo, para CUELLO CALÓN, es derecho de ejecución penal, y “contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, con un predominante sentido de garantía de los derechos del penado”.¹

De lo anterior se traduce, que el derecho penitenciario no es limitado a ejecutar penas, sino también a las garantías que al respecto se le deben de reconocer y respetar al sancionado, empero, este aspecto desde que se creó la pena de prisión, no se ha alcanzado.

Para GONZÁLEZ BUSTAMANTE, es “el conjunto de normas para la ejecución de las sanciones, de acuerdo con los fines jurídicos y sociales que impone el Estado al realizar su función punitiva”²; es así, que remite la finalidad de la normatividad ejecutiva al fin que el Estado, como titular del derecho de castigar, le atribuya a dicha sanción.

¹ Eugenio Cuello Calón, La moderna penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas de seguridad, su ejecución, Bosch, Barcelona, 1958, p. 13.

² Juan José González Bustamante, Lecciones del derecho penitenciario, Cajica, México, 1953, pp. 9-10.

Para JULION ALTMAN SMYTHE, el derecho penitenciario “es el que establece la doctrina y las normas jurídico aplicables después de la sentencia”³; de lo anterior se desprende, que al autor ve al derecho penitenciario, como el que le da el carácter científico, la explicación y el respaldo a la etapa posterior a la finalización de un juicio, mediante una sentencia firme.

Es así que podemos concluir, que en sentido amplio, el derecho Penitenciario es, el estudio de la normatividad y la doctrina relativa a la ejecución de las penas y las medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente.

Así las cosas, y toda vez, que la pena privativa de libertad es la más socorrida por su naturaleza y características, constituye la parte fundamental del Derecho Penitenciario, pues requiere de más amplia y cuidadosa reglamentación, con lo cual explica que en el desarrollo de los estudios relativos a la ejecución de las penas, el lugar sobresaliente lo ocupe precisamente el estudio de la pena de prisión, tomando en cuenta que la libertad es uno de los bienes más preciados para el hombre.

Acotado lo anterior, es necesario precisar, que otro tema importe en el derecho penitenciario, lo constituye la llamada ciencia penitenciaria, pues se ocupa de los apoyos científicos, de la utilización de los avances que diversas ciencias pueden proporcionar a la ejecución penal para lograr, a veces, el arrepentimiento, un cambio de conducta, incluso un sufrimiento, pero en realidad, como ciencia penitenciaria, en la actualidad se le concibe como el conjunto de conocimientos científicos aplicables en la ejecución de la pena de prisión para lograr sus fines.

Al respecto, LUIS GARRIDO GUZMAN, considera, que “en tanto que la ciencia penitenciaria se ocupa de estudiar las penas privativas de libertad con los problemas que se plantean por su ejecución desde un punto de vista científico,

³ Citado por Juan González Bustamante, Bases jurídicas comparadas en el tratamiento de los presos, Imprenta Universitaria, México, 1948, p. 12.

objetivo y teórico; el derecho penitenciario, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena en una legislación específica y determinada”.⁴

Es por lo que la ciencia penitenciaria, auxilia al derecho penitenciario para lograr su fin, lo cual resulta benéfico, pues en nuestro país y en el momento actual, es fundamental la readaptación social del delincuente y que la verdadera ciencia penitenciaria, sea en su momento, la interpretación analítica y conclusiva del derecho penitenciario, quien a su vez debe lograr su integración con el complemento que le proporciona el llamado penitenciarismo, que se entiende como “el conjunto de elementos que articulan sustancialmente a los diferentes momentos en los que se ejecutan una pena o medida de seguridad, impuesta por una autoridad judicial.”⁵

Tratándose del derecho penitenciario, es importante resaltar, que el espacio en el cual debe ser aplicada la legislación penitenciaria, referente al interior del país, es que existe una jurisdicción penitenciaria federal y una local, previstas constitucionalmente en el artículo 18 de la Carta Magna, previsión que se reitera en la legislación federal y estatal penal, procesal y de ejecución de penas, es así, que corresponde a la Federación ejercer dicha jurisdicción penitenciaria federal a través del Ejecutivo Federal y éste lo hace mediante la Secretaría y Subsecretaría de Gobernación.

Por otra parte, y toda vez, que el objeto de estudio del derecho penitenciario, como lo señala el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es lograr la readaptación social del individuo, lo que se alcanzará por medio de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, el cual no ha sido ni es siempre el mismo fin del derecho penitenciario en el mundo ni en nuestro país, inclusive no es el mismo actualmente en todos los países, por lo tanto, el fin del derecho penitenciario deberá concebirse como el de regular la conducta del hombre en lo relativo a la readaptación social del

⁴ Luis Garrido Guzmán, Manual de ciencia penitenciaria, Edersa, Madrid, 1983, pres y pról., de Manuel Cobo del Rosal, colección de Criminología y Derecho penal, p. 6.

⁵ Antonio Sánchez Galindo, Penitenciarismo, la prisión y su manejo, Inacipe, México, 1999, p. 23.

delincuente o bien establecer las normas tendientes a regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad para lograr la readaptación del individuo delincuente, esto es, regulación de la privación de la libertad decretada por el Estado en la ley y por el Juez en el caso concreto.

Es así que en un sentido restringido, se debe entender claramente, que el derecho penitenciario se refiere solamente a la reglamentación, su interpretación y doctrina, relacionados con la ejecución de la pena de prisión y que forma parte, quizá la más importante, del derecho ejecutivo penal, que se refiere a la doctrina e interpretación de la normatividad de la ejecución de todas las penas contempladas en las leyes.

Por último, es necesario precisar, que atendiendo a que el derecho penal fija el objetivo general de la pena y establece la cuantía de los bienes jurídicos de que se puede privar al penado para resocializarse, es que el derecho penitenciario, regula la forma en que se efectúa esta tarea resocializadora, con lo cual deja meridianamente aclarada la función del derecho penitenciario.

1.1.1. FINES DEL DERECHO PENITENCIARIO.

El estudio científico del derecho penitenciario, implica un sistema de interpretación y comprensión mediante el estudio metodológico de las normas y disposiciones que lo integran, por lo tanto, analizando el fin último del derecho penal, podemos comprender que éste es el de la preservación y protección de los bienes jurídicos que implican los más altos valores del hombre, para permitir una convivencia social armónica y pacífica, lo cual puede traducirse en un aspecto experto de prevención del delito.

Es así, que el fin del derecho penitenciario, es la ejecución de la pena y todo lo que ésta tiene señalado en la ley, visto desde un punto de vista formal, aún cuando doctrinariamente la pena contemple fines más amplios o más reducidos.

Entendiendo que la ejecución de la pena, es el fin del derecho penitenciario, hay que estar conscientes de que dicha ejecución es una actividad compleja que implica los fines de la pena.

Ahora bien, se debe tomar en consideración, que toda acción humana tiene un fin y que la pena como acción humana y estatal, en el ámbito del derecho, tiene como fin la prevención del delito, aunado a que la prevención del delito se puede realizar, en el mundo jurídico, por dos caminos: “actuando sobre la colectividad, esto es, la comunidad jurídica, o actuando sobre el individuo que tiende a delinquir o comete o ha cometido un delito”.⁶

En el primer caso, se habla de prevención general que intenta actuar sobre la colectividad y en el segundo caso, se dice que es prevención especial que intenta actuar sobre el individuo que ha cometido un delito y es sujeto de una pena, respecto a la cual, señala que abarca tres momentos, la intimidación, la imposición y la ejecución de la pena.

Acotado lo anterior, resulta necesario hacer un análisis del fin del derecho penitenciario, que en el caso lo es, la ejecución de la “pena”.

1.2. LA PENA.

Las necesidades incesantes de la vida cotidiana, han obligado a formar y a establecer un sistema de hechos prohibidos y de penas, mucho antes de que el hombre se haya preguntado la razón de la prohibición y la razón de la pena conminada, por lo tanto en ésta como en las demás esferas de la actividad humana, la necesidad práctica ha precedido a la investigación teórica, la necesidad de impedir o de reparar el mal, ha sido anterior a la necesidad de buscar sus íntimas causas; la conformidad del hecho ha sido anterior a la aptitud para buscar leyes internas y descubrir la justificación de los medios que a ellas se oponían.

⁶ Edmundo Mezguer, Derecho Penal, parte general, libro de estudio, 2ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, prolog. Ricardo C. Núñez, pp. 370 y 371.

Cuando se quiso encontrar el por qué de la función de la justicia, pues desde siglos atrás venía actuándose y desenvolviéndose, no fue posible ir más allá de aquellas ideas que concebían a la Tierra como centro y fin del Universo, y al hombre fuera de la naturaleza y superior a ella.

El derecho de castigar se concibió como una delegación de la divinidad, y la causa del delito fuera de la causalidad natural y social, como un penoso episodio del libre arbitrio; y por consiguiente, el delito no fue considerado sino como un ente jurídico y el reo únicamente como sujeto activo.

Es pues que la pena nace como venganza y con el tiempo se transforma y adquiere diversos caracteres y propósitos más acordes con las necesidades sociales y con la evolución del pensamiento de la época.

En la antigüedad importaba castigar con el fin de reprimir, eliminar al delincuente y provocar una reacción de escarmiento dirigido a los demás, se creía que cuanto más cruel fuera una pena, más eficaz sería.

Acotado lo anterior, es necesario proporcionar y analizar algunas definiciones, de lo que significa el vocablo pena.

"La palabra pena procede del latín *poena*, que a su vez deriva del griego *poine* o *penan*, que a su vez significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento; pero esta genealogía entronca con el sánscrito *punya*, cuya raíz, quiere decir purificación.⁷

Desde las épocas más antiguas, hasta la actualidad, en todo tipo de sociedades, han existido diversos sistemas de penas, es decir, penas de carácter privado o público, orientadas por la venganza o implementadas para la protección de la convivencia común, para reformar y rehabilitar, con etapas severas o flexibles, en ocasiones, con marcado carácter humanitario.

⁷ Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, Edit Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1974, p. 266.

Por otra parte, se aprecia claramente, desde los inicios de la humanidad, que la pena es uno de los medios más eficaces de poder estatal, sin embargo, su justificación es uno de los mayores problemas a los que se ha enfrentado el Derecho.

Comúnmente se ha concebido a la pena como un mal que se impone a quienes han cometido un delito. Desde este punto de vista, se le considera como una reacción contra quienes atacan a la sociedad.

Son numerosas las definiciones que se han elaborado sobre el concepto de la pena, entre las definiciones más importantes se encuentran las siguientes:

CASTELLANOS TENA.- La considera como “el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico.”⁸

RODRÍGUEZ MANZANERA.- La pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito”⁹.

Sin embargo, aún cuando existen muchas definiciones sobre la pena, las anteriores, coinciden al señalar que: es una restricción o privación de derechos, es decir, un mal y se aplica a consecuencia del delito cometido; y que la sanción más común del derecho penal es la pena de prisión, ya que ésta trata de procurar que el autor de un delito no cometa nuevos delitos.

Así las cosas, podemos concluir, que la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal; en otras palabras, la pena es el castigo impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

⁸ Castellanos Tena, Fernando. Lineamiento de Derecho Penal I. Edit. Porrúa. México 1997, Pag. 318.

⁹ Rodríguez Manzanera, Penología. Edit. Porrúa. México 1999, Pag 72.

De lo anterior se advierte, que el Estado reacciona contra el delito, pero esa reacción es jurídica, teniendo con ella un apartado de poder que la respalda, en razón de que afecta bienes del más alto valor, para evitar que vuelva a hacerlo.

El mecanismo de este tipo de reacción, como lo señala Rodríguez Manzanera, es el siguiente: “en un momento dado, la sociedad reacciona contra ciertas conductas o contra ciertos individuos, para evitar que la reacción sea injusta e incontrolable, se forma el Estado, quien organiza la reacción, la reglamenta, la ordena y además se apodera de ella, para que nadie pueda hacerse justicia por su propia mano”¹⁰, por lo que es el aparato estatal el que puede hacer o tratar de hacer justicia en nombre de cada integrante de la comunidad.

Ahora bien, una forma de reacción jurídica es la reacción penal, esta cuenta con medios de coerción y represión muy superiores a otras reacciones jurídicas, que la convierte en la forma más dura, violenta o mejor organizada de reacción social, de lo que devienen las siguientes interrogantes: ¿Dónde debe encontrar su fundamento?, es decir, ¿es dable que, por encontrarse en una sociedad y para proteger a ésta se puede, aplicar una pena a alguien que no se ajuste a dichas norma jurídicas?, en respuesta a esas preguntas bastante se ha escrito, pero muchas de las teorías se toman como válidas en nuestro tiempo y otras no, ya que se presenta un choque en cuanto a la idea de fundamentar la pena y del propio poder del Estado a castigar; además no todas estas teorías siguen las mismas tendencias, ya que varían en el aspecto formal, aún cuando en el fondo no, es decir, se apoyan en lo que alguna vez manifestara Séneca, en su principio “Punitur quia peccatum”, (se castiga porque se ha pecado) y en contraposición a este principio, existe el que señala “Punitur ne peccetur”, (se castiga para que no se pene).

Aceptadas la fundamentación y la necesidad del orden jurídico, se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena, por lo tanto,

¹⁰ Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. Reacción Social y Reacción Penal. División Sistema de Universidad Abierta. Facultad de Derecho. México, D. F. 1983, pp 50.

generalmente la doctrina ha considerado a tres como las teorías de mayor relevancia, mismas que son: teorías absolutas que consideran la pena como un fin en sí mismo, se castiga porque se debe de castigar, sea como retribución moral o como retribución jurídica, en otras palabras, el Estado impone el restablecimiento del orden jurídico, a través de la realización de la justicia, por lo que la pena pública impone intencionalmente un mal, sin poder justificar si este mal favorece a alguien, llámese condenado, a la Sociedad o a la víctima en sí; ¹¹ también están las teorías relativas, que consideran al hombre solamente como un medio y no como un fin en sí mismo, también es una medida tendiente a impedir un delito; es la necesidad estatal y el modo de acción de la pena¹², además establecen que la pena no tiene que realizar la justicia en la tierra, sino proteger a la sociedad; así la pena no es un fin en sí mismo, sino un medio de prevención con el que se mira hacia el futuro; y las teorías mixtas (toman algo de cada una de las demás teorías, y tratan de conciliar la retribución absoluta con otras finalidades preventivas. Es así que “parten de las teorías absolutas y tratan de cubrir sus fallas acudiendo a las teorías relativas, que son las más usualmente difundidas en la actualidad que, por un lado, sostienen que la retribución es impracticable en todas sus consecuencias, y por otro, no se animan a adherirse a la prevención especial.

Es por todo lo anterior, que se debe establecer cuál es el fin de la pena, lo cual nos permitirá asumir un mayor conocimiento sobre el presente tema.

1.2.1. FINES DE LA PENA

La sociedad realiza necesidades de acción u omisión que afecta a los demás, por lo que deberán existir limitaciones en su actuar, reguladas por normas jurídicas.

Es sabido que el Estado en todos los tiempos ha gozado de la facultad para juzgar a sus miembros e imponerles diversas penas, para lo cual la pena deberá

¹¹ Hassemer, Wilfried y Muñoz Conde, Francisco. Introducción a la Criminología y al Derecho Penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia España, 1989, p. 150.

¹² Welzel Hans Derecho Penal Parte General, Edit, De Palma Buenos Aires 1956, pp. 237 y 238.

de estar establecida dentro de la ley; el principio de legalidad de la pena “nullum crimen, nullum poena sine lege”, exige se imponga con apego a la ley, así los preceptos de ésta, la sustraen del arbitrio de los juzgadores, creando una importante garantía de la persona. Desde el punto de vista objetivo, la imposición de la pena, es lo que hace posible la convivencia social, y desde el punto de vista subjetivo, es la garantía de convivencia para cada uno. Por ende, todo aquello que ponga en peligro la convivencia, deberá ser reprimido por el Estado, persona jurídica, mediante la cual actúa la sociedad, y como también es instintivo repeler la agresión que el delito representa, ante la necesidad por una parte de reprimirlo y por otra de dar satisfacción a los intereses lesionados o puestos en peligro, es que el Estado ejerce el “*jus puniendi*”.

Ahora bien, la sanción tiene que ser personal, proporcional a la magnitud de la culpabilidad y ajustada al daño o puesta en peligro causado al bien jurídico tutelado, de lo contrario, sería irracional e incontrolada; por eso se dice que la pena es retributiva, porque responde al mal que es la realización de un delito, con otro mal que es la pena, "por lo que la privación o restricción impuesta al sentenciado de bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etcétera, causa en el sentenciado el sufrimiento característico de la pena; ya que toda pena, cualquiera que sea su fin, aún ejecutada con profundo sentimiento humanitario, siempre es causa de aflicción para el que la sufre."¹³

Por lo tanto, la pena tiene como fines últimos, la justicia y la defensa social; pero como mecanismo para su eficacia o como fines inmediatos, los que en seguida se describirán.

INTIMIDATORIA.

Como ya se dijo, la pena no limita su función a la realización de su fin primordial que es la justicia mediante la retribución del mal del delito, aspira

13

Cuello Calón, Eugenio; "La moderna penalología"; Editorial BOSCH; Barcelona, España; 1958; p 700

también a la obtención de un relevante fin práctico, que es la intimidación, creando en el delincuente motivos que, por temor a la pena le aparten de la realización de un delito.

Es así, que la palabra intimidatoria, quiere decir: temor producido en una persona por medio de la amenaza de la aplicación de una sanción penal en caso de infringir el ordenamiento jurídico.

Si bien es cierto, el hombre tiende a evitar las consecuencias desagradables de una conducta ilícita, y por lo tanto, la amenaza de un castigo puede ejercer un efecto intimidante en él, también lo es, que todas las prohibiciones de carácter penal no son completamente eficaces, pues si lo fueran, no habría sobrepoblaciones en las cárceles.

A pesar del carácter ambiguo de la intimidación, los legisladores y las autoridades competentes siguen pensando, que la mejor manera de luchar contra el crimen consiste en un aumento a las penas, o bien, mediante la aplicación estricta de la ley, por parte de las autoridades.

Por lo tanto, dicho carácter va a evitar la delincuencia obrando sobre la colectividad, mostrando las consecuencias de la rebeldía contra ella, y de este modo vigoriza su respeto a la misma y la inclinación a su observancia; en los sujetos de temple moral débil, más o menos propensos a delinquir, crea motivos de inhibición que los aleja del delito en el porvenir y los mantiene obedientes a las normas legales.

Se puede afirmar, que la noción de intimidación se basa en cierto número de hipótesis, que llegan a las siguientes conclusiones:

a) El hombre es un ser racional, capaz de calcular cuidadosamente las ventajas y los inconvenientes de los actos que realiza;

b) El hombre es libre de elegir entre diversas conductas;

c) El hombre es un ser gozador, atraído por el placer, pero que teme el sufrimiento;

d) El hombre aprende gracias a la experiencia;

e) Todos los habitantes de un país conocen las leyes y sus sanciones penales.

Ahora bien, la noción de intimidación no es un concepto unitario, y siguiendo a Mezger, "es una actuación pedagógico-social sobre la colectividad, mediante una cierta intimidación que prevenga el delito y eduque la conciencia de dicha colectividad hacia sentimientos humanos contrarios a la comisión del delito, mediante la amenaza contenida en la norma y a través de la prevención especial, es la actuación pedagógico-individual que puede ser corporal y física o anímica y psíquica, y que actúa sobre la colectividad cuando el delito es castigado."¹⁴

Pero en general, en la mayoría de los casos la pena resulta poco intimidatorio, pues se reitera que la solución no es el aumento de las penas, lo anterior se desprende de la inminente sobrepoblación que existe en las cárceles, y que de todos modos hay muchos delitos que se cometen y que no llegan al conocimiento de las autoridades competentes.

EJEMPLAR

Para que se advierta la efectividad de la amenaza estatal, y no sea sólo una conminación teórica prevista en el Código Penal, se prevé que es efectiva y real. Luego entonces, la amenaza de un castigo, puede asimismo ser, gracias a su función educadora del derecho penal, creadora de hábitos conforme a la ley.

La pena tiene, por consiguiente, un acento negativo y por ello siempre el carácter de mal, aunque en última instancia, deba beneficiar al condenado. El mal que toda pena supone, consiste en una injerencia voluntaria en la esfera jurídica

¹⁴ Mendoza Bremauntz, Ema; "Derecho Penitenciario"; Editorial McGraw-Hill; México; 1998; p16.

del condenado, pues precisamente la desaprobación pública se expresa en que la pena incide en la situación jurídica del sentenciado. En atención a este mal se dice que es ejemplar, que ambiciona decir: advertencia de la amenaza de una sanción penal, en caso de que el sujeto contravenga lo establecido en un tipo penal.

Entonces, para que sea ejemplar, deberá ser pública, para que se tenga conocimiento de la realidad del sistema penal, y al decir que es pública, se refiere a la imposición que únicamente el Estado, para dar cumplimiento a la resolución de una sentencia, después del juicio criminal correspondiente, realiza.

Así, una vez cometido el delito, habrá de cumplirse la amenaza, para que pueda tener eficacia respecto a quiénes no han delinquido, los cuales verán en el ejemplo la certidumbre penal, y si la pena pone a disposición del Estado al delincuente por determinado tiempo, durante el mismo, debe procurarse su mejoramiento fisiológico, intelectual, moral y cívico, para prevenir en él nuevos delitos.

COERCITIVA:

La pena, desde los comienzos de la cultura humana, es uno de los medios de poder estatal más importantes, por lo que el problema de su justificación es uno de los principales problemas a que se enfrenta la Ciencia del Derecho, esto derivado de que la coacción represiva del Estado no es tan fácilmente explicable como la defensa ante perturbaciones del orden público o la protección de los bienes jurídicamente tutelados por la ley, por lo tanto, su justificación reside en la necesidad de mantener dicho orden jurídico, entendido como condición fundamental para la convivencia humana en la comunidad.

Como señala Jescheck, "el Estado ataca la inclinación al delito con penas que, según su clase y gravedad, deben hacer posible una intervención enérgica sobre el condenado".¹⁵

15

Jescheck, Hans Heinrich; Tratado de Derecho Penal. Parte General; 3ª Edic.; Editorial BOSCH: Es

Por lo tanto, la pena como expresión de la coacción jurídica, forma parte de toda comunidad basada en normas jurídicas, siendo necesaria para satisfacer el deseo de justicia de la sociedad, es así que una convivencia humana pacífica sería imposible, si el Estado se limitara simplemente a defenderse de los delitos cuya comisión fuera inminente y pretendiera, tanto de la víctima como de la generalidad, que aceptaran el delito cometido y vivieran con el delincuente como si no hubiera pasado nada; las consecuencias de aceptar dicho acontecimiento llevaría a cada uno a tomar justicia por su propia mano.

CORRECTIVA:

Entendiendo como tal, algo que debe destacar en la pena para producir en el sentenciado su readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, para evitar su reincidencia.

Acotado lo anterior, podemos decir, que la finalidad de la pena, es salvaguardar los valores esenciales de la colectividad, preservar la organización y funcionamiento de la comunidad y tutelar los bienes jurídicos individuales y colectivos, así como lograr la rehabilitación, de quienes incidieron en el delito a fin de lograr su reincorporación de forma positiva para el grupo social.

Es así, que para que la pena sea correctiva, en forma específica, debe disponer de medios curativos para los reos que lo requieran, educativos para todos y aún de adaptación al medio, cuando en ello pueda estribar la prevención de futuras infracciones, comprendiéndose en los medios educativos los que sean conducentes a la formación moral, de orden social, de trabajo y de solidaridad, por lo que la naturaleza de determinadas sanciones excluye el fin reformador, tales como las sanciones pecuniarias, penas privativas de derechos, las privativas de libertad que por su corta duración impiden desarrollar un tratamiento reeducador. Por otro lado, señala Manzanera, "un gran número de delincuentes desprovistos de moralidad y sentimiento de dignidad no necesitan ser reformados como los que

paña; 1981; 1v; p 93.

delinquen movidos por un fuerte ímpetu pasional, o por imprudencia o por negligencia, o los delincuentes políticos. De modo diverso otros no son asequibles a un régimen reformador como por ejemplo, los delincuentes habituales".¹⁶

Derivado de lo anterior, se considera que el esfuerzo educativo, es el medio más idóneo para la readaptación del delincuente a su entorno social; claro que muchas veces lo que influye en la persona del delincuente es la carencia económica, que lo orienta a cometer conductas ilícitas, por no contar con una preparación que le permita laborar lícitamente, y de esta manera comete delitos, para así satisfacer sus necesidades prioritarias.

ELIMINATORIA:

Llamada así porque debe revestir la pena y puede ser temporal, ya que su duración dependerá del proceso de readaptación del sentenciado, o bien, puede ser definitiva, esto en el caso de que se trate de sujetos incorregibles.

Cuando el delincuente es insensible a la intimidación y no es susceptible de readaptación social, la pena, por el carácter relevante que implica, deberá aspirar a separarlo de la comunidad, luego entonces, estas penas eliminatorias, como señala Villalobos, "se explican por sí mismas y pueden llegar a ser la de la muerte, la de reclusión o de relegación perpetua, o bien, el destierro".¹⁷

JUSTA:

Se considera que es el fin más importante, ya que si se trata de mantener un orden social, en el que descansa la justicia, ésta por ende, da vida a todo medio correctivo y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticias;

¹⁶

Rodríguez Manzanera, Luis; "La crisis penitenciaria y los sustitutos"; 2ª Edic.; Editorial PGR; México; 1993; p 44.

¹⁷

Villalobos, Ignacio; "Derecho Penal Mexicano. Parte General"; 5ª Edic.; Editorial Porrúa; México; 1990; p 531.

pero además, porque no se lograría la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la sociedad, ofendidos por el delito, ni se evitarían de otra manera las venganzas que renacerían indefectiblemente ante la falta de castigo.

Para que una pena pueda considerarse justa, deberá ser: humana, de suerte que no descuide el carácter del penado como persona; igual, en cuanto habrá de mirar sólo a la responsabilidad y no a categorías o clases de personas, hoy desconocidas, pero procurando efectos equivalentes ya que no hay igualdad; remisibles, para darlas por concluidas cuando se demuestre que se impusieron por error o que han llenado sus fines; reparables, para hacer posible la restitución total en casos de error; personales o que sólo se apliquen al responsable; varias, para poder elegir entre ellas la más propia para cada caso; y elásticas, para que sea posible también individualizarlas en cuanto a su duración o cantidad.

Ahora bien, todas estas características que doctrinalmente se han señalado, tienen influencia sobre la acción o eficacia de la pena, y pueden proyectarse hacia el pasado o hacia el futuro, es decir, con la idea de represión o de prevención, pues el fin primordial de la pena es preservar el orden social, salvaguardando los valores esenciales de la colectividad, preservando la organización y funcionamiento de la comunidad, tutelando los bienes jurídicos individuales y colectivos; así como logrando la rehabilitación de quienes incidieron en el delito, a fin de lograr su reincorporación de forma positiva a su grupo social, esto es, que partiendo de un sistema de retribución, se busca la readaptación del delincuente; y si bien actualmente es muy difícil lograr lo anterior, es necesario no quitar el dedo del reglón y olvidar los verdaderos fines de la pena, lo que en la mayoría de los casos no se toma en consideración ni para retribuir y mucho menos para prevenir.

1.2.2 TIPOS DE PENA.

PENAS PRINCIPALES:

Son aquellas que se imponen al sujeto activo del delito por su participación, no dependen para su nacimiento de otra pena. La vida de las mismas tiene su causa en la perpetración del hecho criminal, por lo que goza de autonomía tanto para su imposición como para su extinción.

a).- Penas privativas de libertad.- Por la privación de la libertad se elimina al reo de la responsabilidad de fijar arbitrariamente su situación en el espacio, para lo cual se le recluye en un establecimiento adecuado. Es la pena más relevante de cualquier sistema punitivo, además es la sanción que ordinariamente y con mayor frecuencia se aplica a la persona que ha cometido un delito.

Su razón de ser es clara, el individuo, miembro de la sociedad, que quebranta las normas impuestas por ella para que se pueda desarrollar una vida ordenada y armónica entre sus componentes, supone un peligro para convivencia y, por tanto, no merece continuar disfrutando de libertad, y con su apartamiento se elimina el riesgo de que viole los derechos de los demás.

Las penas de privación de libertad, que en un principio nos pudieran parecer indispensables para la sociedad y plenamente asumidas por ella, han sido cuestionadas por amplios sectores doctrinales, aduciéndose en su contra que perjudican gravemente a la familia del penado; suponen una alternación psíquica, al estar aislado; llevan consigo grandes desembolsos del Estado, que debe sufragar no sólo los gastos del mantenimiento del individuo, sino también una infraestructura carcelaria, establecimiento, personales, etc.; pero la razón de más peso, es su inutilidad, desde el punto de vista del delincuente, en cuanto a que no resulta de ella la readaptación social del mismo, pues son casi las mismas

personas que han permanecido en un Centro Penitenciario, las que vuelven a delinquir, en poco tiempo.

b).- Penas restrictivas de libertad.- Consisten en la eliminación impuesta al delincuente para salir de un lugar determinado o desplazarse a un punto concreto del espacio. No se priva de libertad al reo, sólo se le restringe.

El fundamento de estas penas está en alejar al individuo de los lugares donde cometió el delito, lo cual también tiene un carácter aflictivo, al apartarlo de puntos geográficos donde desea residir o realizar sus actividades sociales y profesionales.

c).- Penas privativas de derechos.- Entendemos que no existen unas penas restrictivas y otras privativas de derechos, pues, considerándolas independientemente, lo que motivan es la carencia de la posibilidad de ejercer un derecho concreto durante un tiempo determinado, no limitan el ejercicio del mismo, simplemente lo privan, ejemplo, la pena de privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos no es una restricción o ilimitación, sino una retirada temporal de tal derecho que se impone al penado.

Se atribuye por un sector de la doctrina a las penas privativas de derechos, un carácter cautelar, asignándoles la finalidad de precaver o impedir nuevos delitos respecto de aquellas personas que, valiéndose de un cargo o función, les resultó más fácil y menos arriesgado el cometerlos.

d).- Penas pecuniarias.- Por las mismas se impone al condenado la obligación de entregar una cantidad de dinero u otro bien de contenido patrimonial al Estado por el delito cometido.

e).- Multa.- Es la obligación impuesta al penado para que pague una cantidad de dinero al Estado, como consecuencia del hecho criminal perpetrado. Esta pena es considerada criminológicamente, como de gran importancia para

luchar contra los delincuentes que cometen hechos de poca o media relevancia, siendo aceptada por la mayoría de las legislaciones dentro de su sistema punitivo.

PENAS ACCESORIAS:

Son penas accesorias, las que necesitan de otra principal para su existencia, siguiendo en todos sus sucesos a la misma.

Por lo que el decomiso, es la única pena que tiene carácter accesorio exclusivamente. Así el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 53, establece: "...que el decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito (...) Si son de uso ilícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo...".

Como conclusión de lo anteriormente apuntado, tenemos que la doctrina nos ilustra acerca de cuales son los fines y los tipos de penas, sin embargo, en la práctica a la hora de enfrentar los problemas actuales y reales que conlleva la imposición de la pena, de poco sirve la doctrina, pues si bien quedó establecido que la pena privativa de libertad, es la sanción que con mayor frecuencia se aplica a la persona que ha cometido un delito, esto debido a que la persona que delinque supone un peligro para la sociedad, por lo tanto, no merece continuar disfrutando de su libertad, y así puede eliminarse el riesgo de que viole los derechos de los demás, sin embargo, debe decirse, que hoy en día la prisión por su desmedida aplicación causa más daño con sus efectos dañinos al regresar al delincuente a la sociedad, después de que este permaneció aislado en una prisión donde diariamente existe violencia, drogadicción, problemas sexuales, además de que el Estado, no cuenta con los medios necesarios que ayuden al interno a resocializarse.

1.3 VÍCTIMA

Antes de entrar al estudio de lo que significa la víctima del delito, es necesario dilucidar las diferencias existentes, pero un tanto desconocidas y en ocasiones imperceptibles, entre las personas que tienen la calidad de ofendido, sujeto pasivo del delito, sujeto pasivo de la acción y víctima, a efecto de lo cual, trataremos de proporcionar una definición de cada uno de ellos, desentrañando posteriormente las variantes entre unos y otros.

Primeramente, nos referiremos al concepto de OFENDIDO, que es toda aquella persona, que directa o indirectamente ha sido lesionada en uno o más bienes jurídicamente tutelados, a causa de la comisión de un delito.

Es bien sabido, que los legisladores, hasta este momento no han considerado la importancia de precisar y plasmar en nuestras Leyes Penales, a que personas se les puede considerar como ofendido, por lo que apoyándonos en diversos criterios jurisprudenciales, podemos considerar como agraviados, ofendidos y víctimas de un delito, a todo aquél que resienta daños como consecuencias de un ilícito penal.

En cuanto a lo aportado por los estudiosos del derecho, tenemos que Don Juan Palomar de Miguel, puntualiza: “se dice que ofendido es la víctima del delito que ha experimentado en su persona o en la de los suyos, en su patrimonio u honor, la acción o la omisión punible”¹⁸ y agraviado es la persona que ha sufrido una lesión jurídica de cualquier índole.

En el mismo orden de ideas, entendemos que el SUJETO PASIVO DEL DELITO, es la persona física o moral, titular del bien jurídicamente tutelado por la ley y que es lesionado a causa de la perpetración del ilícito penal.

¹⁸ Juan Palomar de Miguel, Diccionario para juristas, México 1981, Mayo Ediciones, pág 933.

Así mismo, el SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN, es aquél individuo que sufre en forma directa y personal la ejecución del delito, aún y cuando pueda no ser el titular del bien jurídicamente tutelado; situación que es muy común en la comisión de los delitos de ROBO, en los que el sujeto pasivo de la acción es desahogado de bienes muebles que no son de su propiedad, por lo cual no se afecta el bien tutelado de la persona que recibió la acción delictiva, aún y cuando hubiere sido amagado o lesionado para ser desahogado del objeto del robo.

Por último estudiaremos, la figura de la víctima y a efecto de determinar, en el campo del Derecho Penal, qué debemos entender como víctima o a qué individuos identificamos como tal, tenemos que dentro de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia Para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder de La Organización de las Naciones Unidas, se establece dicho concepto, como: "...las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufriendo pérdida financiera o un menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la Legislación Penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder; por lo tanto, podrá considerarse "víctima" a una persona con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador, y de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima, es por lo que en la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en el peligro o para prevenir la victimización".

Aún y cuando del texto anterior se desprende, un claro concepto de "víctima", con el cual, además convergemos, con el fin de concretar la diferencia entre una figura y otra, es conveniente precisar, que dentro de la técnica del Derecho Penal, no puede identificarse el concepto de la víctima del delito con el del ofendido, pues aunque bien es cierto, que en la mayoría de los casos víctima y

ofendido, se reúnen en una sola persona, no sucede así en otros, sirviendo de ejemplo el homicidio, delito en el cual la víctima se identifica con el sujeto privado de la vida y el ofendido con sus familiares o aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia económica con él.

Acotado lo anterior, respecto al tema víctima, es necesario establecer, que etimológicamente “víctima, proviene del latín víctima, y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio”.¹⁹

Para Mendelsohn, víctima “es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diversos: físico, psíquico, económico, político o social, así mismo, como el ambiente natural o técnico”.²⁰

Desde el punto de vista puramente jurídico, una persona es víctima, cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos”; así víctima sería “la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción”.²¹

Por otro lado, Mendelsohn,²² ha señalado que un delincuente tiene un solo camino que se le abre, el de infringir la ley; sin embargo, una víctima tiene por lo menos cinco posibilidades; se puede ser víctima de: un criminal; por sí mismo, por deficiencias o inclinación instintiva, impulso psíquico o decisión consciente; del comportamiento antisocial, individual o colectivo; de la tecnología; de energía no controlada.

¹⁹ García-Pelayo, Ramon y Gross, Pequeño Larousse ilustrado, 15ª Edición, Ediciones Larouse, México, 1991.

²⁰ Mendelsohn, Benjamín. La victimología y Las Tendencias de La Sociedad Contemporánea, ILANUD, año 4, número 10, San José, Costa Rica, 1981, pág 58.

²¹ Pratt Farchild, Henry. Diccionario de Sociología. Fondo de Cultura Económica, México, 1980. pág 311.

²² Mendelsohn, Benjamin, op cit. (Victimología y Tendencias), p 60.

Ahora bien, es importante destacar, que la víctima es un importante agente informal del control del crimen, no solamente en su decisión de denunciar sino en su persistencia para lograr que la denuncia siga su curso, empero, al realizar la denuncia se sufren una serie de contratiempos que, en una buena cantidad de casos, ahuyentan a la víctima, por ejemplo, el tiempo perdido o los requisitos burocráticos, en ocasiones totalmente absurdos (testigos de pre-existencia y falta posterior, notas, facturas, copias fotostáticas, etc.).

Así también, la víctima se convierte en un agente informal del control social, al contribuir al descubrimiento del delito y del delincuente. De acuerdo a las diferentes legislaciones y con limitaciones mayores o menores, según el sistema procesal, la víctima tiene ciertas funciones, esto en cuanto a nuestro estudio, dentro del proceso penal.

Algunas de estas funciones, según los diversos sistemas son: iniciar el proceso; coadyuvar con el Fiscal o Ministerio Público, sin embargo, no es parte del proceso penal, pues tiene personalidad procesal sólo para reclamar la responsabilidad exigible a terceras personas y pedir el aseguramiento precautorio de bienes que garanticen su derecho a la reparación del daño, además sólo puede apelar la sentencia en lo que a reparación del daño se refiere y alegar en las audiencias.

Al respecto se dice, que Los Sistemas Contemporáneos de Justicia Penal, al parecer se han preocupado fundamentalmente de descubrir, capturar, juzgar, sentenciar, encarcelar o rehabilitar a los delincuentes sin prestar mayor atención a las víctimas, pues la complejidad que presenta la denuncia, los aspectos burocráticos y la pérdida de tiempo que implica levantar una denuncia, la cual posteriormente debe ratificarse, representa un nuevo problema, es así que la víctima sufre temor tanto al criminal como a una nueva pérdida de tiempo.

Cabe mencionar, que como se estableció en líneas anteriores, la víctima o el ofendido no es parte, pero puede coadyuvar con el Ministerio Público, alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores,

puede intervenir presentando pruebas (por medio del MP), comparecer en las audiencias y apelar lo relativo a la reparación del daño (exclusivamente).

De igual forma, la víctima, en este caso como ofendido, puede terminar el proceso, otorgando el perdón, desistiéndose de la acción (con variantes según las diversas legislaciones).

Es bien sabido y normal hasta cierto punto que la víctima terminado el juicio siempre desean altas sentencias para el criminal, pero cuando la víctima es invitada a participar en el proceso, muchas escogen no participar, y cuando participan no piden el máximo castigo como podría pensarse, pues la mayoría lo único que desea es olvidar que fue objeto de un delito, y en la mayoría de los casos sólo les interesa que les sea reparado el daño material que les fue ocasionado y no tener contacto con su agresor.

1.4 SENTENCIADO.

En las primeras enseñanzas del derecho penal se estudió que para la existencia de un delito es vital la presencia de un probable sujeto activo y que el derecho penal gira en torno a la ley, el delito, el delincuente y la pena, por lo que no se puede pasar por alto al protagonista del delito, esto es, a la persona física que lo comete, pues sería absurdo tratar sólo el punto de vista jurídico como si el delito fuera una abstracción, cuando en realidad se trata de un acontecimiento que existe a causa del sujeto activo que lo realiza.

Ahora bien, en la terminología jurídico-penal, también se conoce al delincuente como sujeto activo o agente; en criminología se le llama criminal o antisocial, e incluso sujeto desviado; en el derecho procesal penal, se le conoce como arrestado, detenido, querellado, denunciado, imputado, juzgado, acusado, enjuiciado, demandado, reo, culpable, convicto, criminal, indiciado, sospechoso, sujeto activo del delito, probable responsable, presunto responsable, encausado,

apelante, *sentenciado*, preliberado, etc.²³; sin embargo, la distinción entre cada uno de estos últimos términos, atiende a cada fase del proceso penal, incluida la pospenal, o sea, aquella en la que el sujeto está cumpliendo la pena o ya la ha cumplido.

Estas son las denominaciones empleadas en el derecho penal, procesal penal y ejecutivo penal, respecto al sujeto: 1.- Antes de dictarse sentencia: acusado, denunciado, indiciado, procesado, presunto o probable responsable, querellado, inculpado, enjuiciado, encausado. 2.- *Al dictarse sentencia: sentenciado*. 3.- Durante el cumplimiento de la sentencia: reo (convicto). 4.- Ya cumplida la sentencia: delincuente, ex reo, liberto o liberado (ex convicto).

Acotado lo anterior, es conveniente afirmar, que el sujeto activo es siempre una persona física, independientemente del sexo, edad (la minoría de edad da lugar a la inimputabilidad), nacionalidad y otras características. Cada tipo (descripción legal de un delito) señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo. Nunca una persona moral o jurídica podrá ser sujeto activo de algún delito, pues sólo los seres racionales tienen capacidad para delinquir. No son posibles la delincuencia y la culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, las cuales exclusivamente se encuentran en el hombre.

A mayor abundamiento, es necesario precisar, que toda persona puede ser sujeto de la relación jurídico-material, más no tener capacidad para ser parte de la relación procesal por gozar de una gracia o excepción señalada en la ley.

La capacidad procesal del imputado puede ser considerada bajo dos aspectos distintos: como aptitud para asumir la condición de tal, para ser sujeto de la relación procesal penal (capacidad de ser parte) y como aptitud para intervenir válidamente en el proceso con posibilidad de proveer a su defensa (capacidad de intervenir).

²³ Jorge Alberto Silva Silva, Derecho Procesal Penal, 2ª Ed., Harla, México, 1996, p. 179

En el primer caso, se refiere a que toda persona física viva, en general, es capaz de asumir la condición de imputado, de ser sujeto de la relación jurídico procesal, es aquí donde se dice que la responsabilidad criminal es una consecuencia de la conducta del individuo. Bajo el segundo aspecto referido, la capacidad procesal del imputado es la aptitud de entender, querer y obrar válidamente en el proceso seguido en su contra, la cual hace posible que intervenga en él efectivamente, en condiciones psíquicas que aseguren el ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, en relación a la personalidad del delincuente, debe decirse, que el logro de esta finalidad específica, que se propone el proceso penal, está en íntima conexión con la individualización de la sanción, es decir, con la determinación del quantum de la pena, problema que enfrentará el Juzgador, una vez resuelta la pretensión punitiva estatal, en sentido afirmativo.

La muy reciente orientación de nuestras leyes penales, tanto sustantivas como adjetivas, hacia el llamado Derecho Penal de acto (que lo atribuyen a los Estados de derecho, y conforme al cual habrá que sancionar con base en la conducta del infractor, en lo que hizo, en el grado de culpabilidad que le sea reprochable) y no el Derecho Penal de autor (que se fija esencialmente en quién es el delincuente, qué grado de peligrosidad representa y hasta qué punto es probable su reincidencia) al parecer le han restado la importancia que tradicionalmente había tenido, para la fijación de la métrica de la pena o medida de seguridad, al estudio de la personalidad del delincuente, esto debido a la carga de trabajo con que cuenta el Juzgador, por lo que no se analiza de forma detallada cada caso, sólo como se dice en la práctica debe sacarse cantidad de trabajo, no calidad, pero no obstante a lo anterior, el Juez está obligado, para la aplicación de las sanciones, a tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del delincuente.

Hay sujetos a los que se les considera primodelincentes, los cuales tienen especial importancia en la presente tesis, pues es precisamente a estos sujetos a

los únicos que se les puede otorgar un sustitutivo penal al momento en que se les dicta sentencia, toda vez, que son llamados así, a los sujetos que por primera vez cometen un delito, circunstancia que el Juez debe tener en cuenta para aplicar una pena justa y otorgarle un sustitutivo adecuado, para ello el Juzgador, debe dar importancia al estudio de las circunstancias que llevaron al activo a delinquir y a las peculiaridades de éste.

Por otro lado existe la reincidencia, que se presenta cuando un sujeto delinque por segunda vez siempre que haya sido sentenciado por el primer delito; este hecho se toma en cuenta al momento de dictar sentencia, y si ésta es condenatoria, se le niega sustitutivo o beneficio alguno al sentenciado, siendo este el caso más frecuente, pues la mayoría de los sujetos que ingresaron por primera vez a prisión, debido a que por diversos motivos no se readaptan socialmente, vuelven a delinquir.

Así mismo, el procesado, tiene ciertos derechos y obligaciones, pues el artículo 20 Constitucional, establece todas las garantías individuales de que goza el inculcado durante el procedimiento penal, desde la Averiguación Previa (desde donde al indiciado se le deben hacer saber todos sus derechos y dejar constancia) hasta la terminación del mismo, garantías a las que se les debe dar especial importancia y tratar de que las mismas no sean violadas por las autoridades ante las cuales el indiciado está puesto a disposición.

De acuerdo con la naturaleza y el fin del proceso penal, las leyes que lo regulan imponen la necesidad de restringir la libertad personal, porque si no fuera así, resultaría imposible asegurar la presencia del supuesto autor del ilícito penal ante el Órgano Jurisdiccional y, en consecuencia, el proceso quedaría paralizado al dictar auto de inicio, de radicación o cabeza de proceso; de esta manera, es necesario el aseguramiento de quien ha delinquido para propiciar la tranquilidad de quienes han sufrido la violación.

Por último, en cuanto a la situación jurídica del inculpado, cuando se superan las concepciones unilaterales y se sitúa el problema de los fines del proceso penal en un plano estrictamente jurídico, sin deterioro para ninguno de los intereses que aquél debe tutelar, entonces se advierte, sin dificultad, que el imputado dejó de ser objeto de persecución, porque es una persona con derechos y deberes que la ley disciplina, esto es, sujeto de una relación jurídica.

Al respecto cabe mencionar, que el imputado sólo puede ser tenido por parte desde el momento que se le dicta auto de prisión preventiva, pues antes de esta medida es un simple sospechoso.

La calidad del imputado cesa por aquellos actos que ponen término al proceso: sobreseimiento o sentencia definitiva absolutoria o de condena; en este último caso, el imputado se convierte en penado.

Es por todo lo anterior, que el imputado es el sujeto esencial de la relación procesal a quien afecta la pretensión jurídico-penal deducida en el proceso, pero asume esa condición aún antes de que la acción haya sido iniciada, por lo que la intervención del imputado es esencial en el juicio propiamente dicho, por imperio de la norma constitucional que impone la defensa, no sólo como un derecho subjetivo individual, sino también como actividad procesal indispensable, consagrada por fuerza de un intereses públicos que no pueden vulnerar ni el propio titular de tal derecho.

Contrario a lo anterior, podemos decir, que quizá para muchos la persona que a delinquir, no tiene derechos y debe ser privado de su libertad, sin embargo, se considera que a pesar de que un sujeto haya realizado alguna conducta contraria a la ley, se debe echar mano de la doctrina, de la misma ley y de todos los medios posibles, para determinar las causas que llegaron a dicho sujeto a delinquir y de esta manera buscar la mejor solución para lograr su readaptación social y a su vez que la víctima sea reparada de los daños tanto materiales como morales que le fueron ocasionados.

CAPITULO 2 PROCESO PENAL Y SENTENCIA

2.1. PROCESO PENAL

El proceso penal es un suceso histórico, dinámico, un conjunto de interacciones y secuencias de actuaciones de las personas que intervienen en él, único e irreplicable. Un suceso de esta clase, sólo se puede ordenar con reglas jurídicas del tipo de las que se usan para describir el delito. Por eso, el proceso penal se desarrolla en buena parte como un “programa informal”, no fijado en textos, sino producido por la propia acción práctica.

Ahora bien, a efecto de poder hacer un análisis en torno al proceso penal, es necesario definir lo que éste significa, así tenemos que José Hernández Acero, define al proceso, “como el conjunto de actividades procedimentales realizadas por el Juez y las partes, en forma lógica y ordenada, para dejar el negocio en condiciones tales que el propio Juez pueda resolver la pretensión punitiva estatal, apuntada por el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción procesal penal y para que en forma precisa aplique sus conclusiones acusatorias”.

Otro dato importante a resaltar, es la diferencia que existe entre el proceso y el procedimiento, ya que éste equivale a una parte del proceso, aquél se da y se desarrolla dentro del proceso, por tanto se concluye, que el procedimiento, es el conjunto coordinado que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso.

Tomando en consideración lo anterior, es necesario saber cuál o cuáles son los fines del proceso penal, así encontramos que en términos generales, los fines no son distintos o ajenos a los fines que persigue el derecho: procurar el bien

común, la justicia y la seguridad.

Dentro de los fines específicos del proceso, está el establecer el significado de la verdad histórica y la personalidad del delincuente a fin de que el Órgano Jurisdiccional dicte una sentencia justa y apegada a derecho, ya que la personalidad del delincuente debe ser analizada desde que éste como indiciado, es puesto a disposición del Juez para establecer la calidad de probable sujeto activo hasta la sentencia, para que dentro de ésta se dé una equidad jurídica.

Al respecto, la doctrina establece, que el fin general del proceso penal, se distingue en mediato e inmediato; el mediato se identifica con el Derecho Penal (prevención y represión del delito) en cuanto está dirigido a la realización del mismo, que tiende a la defensa social, entendida en sentido amplio, contra la delincuencia.

El fin general inmediato, es la aplicación de la ley indeterminada e impersonal al caso concreto y particular, lo que significa que el objeto general inmediato del proceso penal se encaminará a demostrar por una parte, la existencia del hecho delictivo y por otra, la responsabilidad del inculgado.

Por otra parte, se afirma que los fines específicos del proceso penal, están representados por: a).- El descubrimiento de la verdad histórica, es decir, la forma real en que ocurrieron los hechos delictivos que serán el objeto principal del proceso penal, ya que ésta revelará la existencia del delito y la responsabilidad del imputado; y b).- La personalidad del delincuente, en cuanto a este punto, debe decirse, que el logro de esta finalidad específica, que se propone el proceso penal, está en íntima conexión con la individualización de la sanción, problema que enfrenta el Juzgador una vez resuelta la pretensión punitiva en sentido afirmativo, para lo cual el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, obliga al Juez a la aplicación de las sanciones, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del delincuente.

Acotado lo anterior, es menester hacer mención a la naturaleza del proceso,

así se tiene que ésta es una relación jurídica procesal que nace una vez que el Órgano Jurisdiccional recibe una consignación por parte del Ministerio Público, pues cuando se considera que se ha cometido un hecho delictuoso, nace una relación jurídica entre el Estado encargado de la persecución de los delitos y el probable responsable, misma que puede convertirse en una relación jurídico-procesal hasta el momento en que el Ministerio Público, ejercite la acción penal.

Ahora bien, por cuanto hace al objeto del proceso penal, es el conflicto pretensional-debate o litigio-que viene referido en el accionar y que ha de resolverse en la sentencia.

Por todo lo anterior, resulta ineludible establecer, cuáles son las diversas etapas en que se agrupan los actos y hechos procesales -a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso-, de acuerdo con su finalidad inmediata. Es claro, que todos los actos que integran el proceso comparten el objetivo final de éste (que consiste en la composición del litigio), tales actos también se encuentran orientados por la finalidad que persigue cada una de estas etapas procesales. Éstas, además de su integración teleológica, tienen una vinculación cronológica, en cuanto que los actos que comprenden se verifican progresivamente en el tiempo- en plazos y términos precisos-, y lógica, en razón de que se enlazan entre sí como presupuestos y consecuencias.

En el ordenamiento mexicano se ha hecho un intento de señalar los diversos procedimientos penales, sin embargo, para efectos de la presente tesis, en lo que nos interesa, tomaremos en cuenta lo que señala el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, que indica que las etapas en las que se desenvuelve el proceso, son las siguientes: a) Averiguación previa; b).- Preinstrucción; c).- Instrucción; d).- Juicio; y e).- Ejecución.

Por otra parte invariablemente, la etapa preliminar denominada averiguación previa, en donde sí el Ministerio Público ejerce la acción penal contra el presunto responsable a través del acto denominado de consignación, ante el

Juez penal competente, se inicia la primera etapa del proceso penal propiamente dicho, la cual se denomina instrucción y que se subdivide, a su vez, en dos periodos: el primer periodo de la instrucción que comprende desde el auto que dicta el Juez admitiendo la consignación y que se denomina de radicación o "auto cabeza del proceso", hasta la resolución que el juzgador debe emitir de acuerdo con el artículo 19 Constitucional, en un plazo de 72 horas a partir de la consignación del detenido o de la aprehensión del imputado, y en la cual debe decidir si se debe procesar o no a la persona consignada y, en caso afirmativo, precisar los hechos delictuosos por los que se deberá seguir el proceso (en el caso afirmativo, el auto se denomina de "formal prisión" si impone la prisión preventiva o de "sujeción o proceso" si no la impone; en caso negativo, el auto se denomina de libertad "por falta de méritos" o "por falta de elementos para procesar"); el segundo periodo de la instrucción, comprende desde este auto que fija el objeto del proceso, hasta el auto que declara cerrada la instrucción. La etapa de la instrucción tiene por objeto, sobre todo, suministrar al juzgador las pruebas necesarias para que pueda emitir la resolución de fondo.

La segunda etapa del proceso penal es la denominada de "juicio" y comprende, por un lado, la formulación de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa y, por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador, con esta etapa termina la primera instancia del proceso penal y, de manera similar a lo que ocurre en los demás procesos, con la apelación se puede iniciar la segunda instancia.

La ejecución penal se realiza en sede administrativa, y la misma está a cargo de autoridades administrativas competentes, por lo que ya no es considerada regularmente como una etapa del proceso penal.

Analizado lo anterior, se entrará el estudio de cada una de las etapas que comprende el proceso penal.

2.1.1 AVERIGUACIÓN PREVIA

Esta etapa es llevada a cabo, en sede administrativa, por el Ministerio Público, empieza con la denuncia o la querrela, las cuales deben ser presentadas ante el Ministerio Público, por las personas legalmente facultadas para ello. La averiguación previa tiene por objeto que el Ministerio Público, recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo de un delito y la presunta responsabilidad del imputado. En caso de lograr estos extremos, el Ministerio Público, ejerce la acción penal contra el presunto responsable, a través del acto denominado de consignación ante el Juez Penal competente. En caso contrario, el Ministerio Público, no ejerce la acción penal y emite el acuerdo de archivo o sobreseimiento administrativo. Por último, en el caso de que el Ministerio Público, considere que las pruebas son insuficientes, pero que existe, a la vez, la posibilidad de obtenerlas posteriormente, expide la determinación de reserva que no pone término a la averiguación previa, sino que sólo la suspende temporalmente.

La averiguación previa, es la investigación en donde el Ministerio Público, debe practicar todas las diligencias necesarias, con el auxilio de la policía judicial y peritos, con el fin de reunir los elementos necesarios para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal, es decir, la autoridad que la preside prepara el ejercicio de la acción penal, y practicadas las diligencias correspondientes, concluye con la determinación acerca de si existen los requisitos mínimos para acudir al Órgano Jurisdiccional, solicitando su intervención con el fin de que en el caso concreto de que se trate, aplicando la ley, determine sobre la existencia del delito y la responsabilidad de su autor y, en su caso, imponga las sanciones correspondientes.

Es así, que el artículo 21 Constitucional, conforme hemos visto, establece a favor del Ministerio Público, la titularidad de la acción penal y también le otorga la titularidad del manejo de la Averiguación Previa, es decir, incumbe al Ministerio Público y a la policía bajo su autoridad y mando, la investigación y persecución de

los delitos, de lo anterior se deduce, que el Ministerio Público, debe buscar los medios de convicción pero de ninguna manera está autorizado para desahogarlos ante sí, menos para valorarlos y todavía menos para realizar actos de jurisdicción, que por definición competen al Juez.

Conforme se regula el artículo 9 Bis de nuestro Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad, el Ministerio Público, es pues, el órgano de la autoridad que está legalmente facultado para presidir la Averiguación Previa, y en lo que nos interesa, en los casos de flagrancia y caso urgente, el artículo 16 Constitucional en su párrafo séptimo, establece que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público, por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, y este plazo solamente podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Ahora bien, una vez que el Ministerio Público recabó la denuncia o querrela correspondiente, tendrá que realizar la actividad investigatoria, para determinar si en el caso están probados los elementos que integran el cuerpo del delito de que se trate, así como la probable responsabilidad del inculpado, y para el desarrollo de dicha actividad, el Ministerio Público, cuenta con la policía judicial que se encuentra bajo su autoridad y mando inmediato, y con los servicios periciales que le serán de vital importancia, y una vez concluida la investigación, el Ministerio Público estará en condiciones de determinar si ha lugar o no, a ejercitar la acción penal, decretar la reserva o el archivo provisional.

En el caso del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público cumple con el mandato establecido en el artículo 21 Constitucional, a través del ejercicio de la acción penal, es decir, la Representación Social, consigna la Averiguación Previa ante el Juez, sin embargo, la acción penal no debe ser ejercitada de manera caprichosa o arbitraria, se debe sujetar a una normatividad, y si de su observancia resulta procedente, entonces deducirá la acción penal ante la autoridad judicial, en donde legalmente el Ministerio Público, una vez practicada la Averiguación Previa,

deberá hacer una valoración del material probatorio que recabó en dicho procedimiento penal, y si el delito materia de la consignación tiene señalada en la Ley, cuando menos pena privativa de libertad, deberá solicitar el libramiento de una Orden de aprehensión, pero si el delito tiene señalada pena alternativa o diferente a la de prisión, deberá solicitar una Orden de Comparecencia, lo que se conoce como una consignación sin detenido.

En el caso de la consignación con detenido, solamente procederá cuando el indiciado esté privado de su libertad por orden del Ministerio Público, por tratarse de un caso de “flagrancia” o bien cuando se esté frente a un “caso urgente” y el delito merezca pena privativa de libertad.

Corresponde ahora aludir a la determinación del Ministerio Público, del no ejercicio de la acción penal en sus especies provisional y definitiva, lo cual se decreta cuando practicada la Averiguación Previa, no se satisfacen los requisitos del artículo 16 Constitucional, esto es, en ausencia de denuncia, acusación o querrela, a falta de la prueba de los elementos integrantes del cuerpo del delito o por no estar acreditada la probable responsabilidad; o bien cuando exista alguna causa que excluya el delito o de alguna circunstancia que extinga la acción penal como la muerte del indiciado, la prescripción, el perdón del ofendido en el delito perseguible por querrela, etc.

Por último cabe mencionar, que la determinación de archivo, necesariamente tendrá que ser definitiva, cuando la conducta no sea constitutiva de delito, cuando se acredite que el inculpado no tuvo participación en la conducta, cuando sea imposible la prueba de la existencia de dicha conducta y cuando de las diligencias se desprenda que el inculpado actuó en circunstancia que excluyen la responsabilidad penal.

2.1.2 INSTRUCCIÓN

La instrucción es el momento procesal indicado para que las partes e

inclusive el Juez, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes con la finalidad de dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca solución en la sentencia. Esas pruebas habrán de despejar las incógnitas que pueden resumirse en el qué, quién, cómo, cuándo, dónde y porqué.

Dicha instrucción, se inicia a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se refiere a la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas en el proceso penal, y termina con el auto que declara cerrada la instrucción y da paso al juicio, que se inicia con la vista a las partes para que rindan sus conclusiones, e inicia siempre por las del Ministerio Público como parte acusadora.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (mismo que se tomará en cuenta en este trabajo) el primer periodo abarca desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión o sujeción a proceso, dando con este auto constitucional inicio a la segunda parte, mismo que termina con el auto que declara cerrada la instrucción

Se dice que el auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción y con esta se manifiesta claramente el inicio de la relación procesal, tanto el Ministerio Público como el inculcado quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción del tribunal determinado.

El Juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto, si la consignación es con detenido y si ésta fuera constitucional; en caso contrario y debido a la ilegalidad de la detención, decretará la libertad con las reservas de ley. Tratándose de consignación sin detenido, el Juez radicará la consignación y en cuanto a las labores más urgentes del Juzgado lo permitan, estudiará y girará, si procede, una Orden de Aprehesión u Orden de Comparecencia.

En el caso de que la consignación sea con detenido, el Juez dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que el indiciado ha quedado a disposición de la Autoridad Judicial, le tomará su declaración preparatoria, y

dentro de las setenta y dos horas, deberá dictarse el auto de término constitucional (dicho plazo podrá duplicarse cuando el inculpado así lo solicite o cuando exista delincuente organizada), el cual puede ser auto de libertad por falta de elementos para procesar, que se dicta cuando de lo actuado no aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito que se le impute al detenido, ni existan datos que hagan probable la responsabilidad de éste, así también, procederá la libertad cuando se demuestre alguna de las causas excluyentes del delito o bien cuando haya prueba de la existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal. Así también, el auto de término constitucional, puede ser de formal prisión o de sujeción a proceso, de cuyo estudio se entrará a continuación.

2.1.2.1. AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO.

La distinción entre auto de formal prisión y auto de sujeción a proceso, es según el caso, de que el delito que se impute al acusado se sancione con pena corporal o con pena no corporal o alternativa, respectivamente, es decir, la diferencia entre estos autos, deriva de la pena que corresponda al delito atribuido; si es privativa de libertad, procederá la formal prisión; si es alternativa o diferente a la prisión, procederá el auto de sujeción a proceso. Sin embargo, el término para dictar cualquiera de los dos es igual, es decir setenta y dos horas siempre que el inculpado no solicite la duplicidad del término constitucional o se trate de delincuente organizada, sí se duplica el término, se desahogaran las pruebas que el inculpado y su defensa propongan en el mismo.

Respecto del auto de formal prisión, es la resolución dictada por el Órgano Jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, después de ratificada de legal la detención del hecho consignado y atribuido a un sujeto por el Ministerio Público y luego de que se le tomó dentro de las cuarenta y ocho horas, su declaración preparatoria al inculpado, en donde al mismo tiempo y eventualmente, se ordena

la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar; es decir, el auto de formal prisión, se dicta cuando el Juez encuentra que están satisfechos los requisitos que establece el artículo 19 Constitucional, y no sólo procede en los casos en que el inculpado se encuentre materialmente detenido, sino también será imperativo su dictado, cuando el inculpado se encuentre en libertad provisional bajo caución o bajo protesta.

Los requisitos de forma del auto de formal prisión o bien de sujeción a proceso, generalmente son los siguientes: fecha, hora, delito imputado por el Ministerio Público, el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso, la expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa que permitan comprobar el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad y, por último, nombres del Juez y secretario.

En cuanto a los requisitos de fondo, no sólo es necesario su fundamento y motivación, sino que por exigencia tanto constitucional como legal, la cantidad de pruebas debe ser tal que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado y la responsabilidad debe ser al menos probable; aquí el Juez puede utilizar todo tipo de pruebas para la demostración de los elementos integrantes del cuerpo del delito, a condición de que no sean contrarias a derecho. Esta exigencia es un mínima en la relación de los elementos probatorios que han de hallarse reunidos para justificar la resolución, de lo que se desprende claramente, que la sentencia condenatoria que eventualmente se dicte, puede basarse en los mismos elementos probatorios en que se apoyó el auto de formal prisión o bien de sujeción a proceso.

Con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, se da inicio a la instrucción, y es una resolución necesaria, pues aparece como condición de validez de los actos procesales posteriores al mismo, tales como la apertura del procedimiento ordinario o sumario (el sumario se sigue cuando se trate de delito flagrante, existe confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave, en caso contrario el procedimiento se abrirá

ordinario), la apertura del periodo probatorio, la formulación de conclusiones de las partes y, especialmente, la sentencia (todos estos pasos varían en términos según el tipo de procedimiento que se abrió).

Es importante destacar, que los efectos del auto de formal prisión o sujeción a proceso, no se reducen al plano meramente procesal, sino que por mandato constitucional, todo individuo sujeto a proceso criminal es suspendido en el goce de sus derechos o prerrogativas como ciudadano, tal y como lo señalan los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, a partir de la fecha en que se dicte dicho auto en su contra, sin embargo, considero que tal suspensión de derechos, debe darse hasta que la sentencia, siempre un sujeto sea considerado penalmente responsable del delito imputado y que como consecuencia, se le imponga una pena de prisión; además en el auto de formal prisión, debe ordenarse la identificación dactiloantropométrica (ficha) del procesado, que se le practicare el estudio de personalidad correspondiente, pues el mismo constituye un elemento que sirve de apoyo al momento de individualizar las posibles sanciones al momento de dictar sentencia, ya que aporta una serie de datos que permiten conocer las peculiaridades del delincuente.

2.1.2.2 AUTO QUE DECLARA CERRADA INSTRUCCIÓN.

Una vez que el Juez consideró pertinente declarar un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, deberá indicar por que vía deberá tramitarse la causa (sumaria u ordinaria), según sea el caso, si el procedimiento es sumario, pondrá los autos a la vista de las partes por el plazo común de tres días, contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, pero si el procedimiento es ordinario, el plazo será de quince días; posteriormente girará oficios para que se identifique al procesado por el Sistema Administrativo en vigor (ficha signalética); para que se recabe el informe necesario para saber si cuenta con algún anterior ingreso a prisión, así como el estudio de personalidad correspondiente; le hará saber al encausado el derecho y plazo con el que cuenta para recurrir en apelación, el que tiene para ofrecer

pruebas, y el de optar por el procedimiento Ordinario, en caso de que la causa se haya abierto sumaria; además remitirá copia autorizada del auto de formal prisión o sujeción a proceso al C. Director del Reclusorio Preventivo en el que se encuentre, en vía de notificación; hará las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno que se lleva en el Juzgado, expedirá las boletas y copias de Ley y notificará a las partes.

Ya que las partes hayan ofrecido las pruebas que estimaron conducentes y la autoridad haya acordado de conformidad, en el caso del procedimiento sumario, el Juez tiene quince días para señalar fecha de audiencia, la cual se denomina audiencia de ley o audiencia principal, misma que deberá desarrollarse en un solo día, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas, que a criterio del Juez, lo ameriten, en este caso se citará para continuarla al día siguiente o dentro de cinco días a más tardar; ahora bien, cuando el Juez estime desahogadas las pruebas aportadas por las partes y, en su caso, las ordenadas por él mismo, y se hayan obtenido la ficha signalética, el estudio de personalidad y el informe de anteriores ingresos a prisión del procesado, el Juez, considerará realizadas todas las diligencias necesarias para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento, por lo que declarará cerrada la instrucción.

En el caso del procedimiento ordinario, no existe un plazo para que se señale fecha de audiencia, la cual se denomina audiencia de desahogo de pruebas, y una vez que las partes hayan ofrecido las pruebas que estimen pertinentes, éstas se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán igualmente todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena. Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad; sin embargo, lo anterior sólo sucede en teoría, pues en la práctica no acontece, ya que si bien el Código de Procedimientos Penales, señala ciertos

términos para desahogar las pruebas, ni tratándose de un procedimiento sumario ni de un ordinario, se pueden cumplir con dichos términos, pues el tiempo en el que se desahoguen todas las pruebas, como pueden ser: testimoniales, ampliaciones de declaraciones, periciales, documentales, careos, etc., depende de si los testigos, peritos, policías, denunciantes, etc., propuestos por las partes, concurren con puntualidad a la audiencia, pues en muchos casos, a falta de estos, la audiencia se difiere o se suspende según sea el caso, además de que en ocasiones, las pruebas que las partes ofrecen, requieren de tiempo para el desahogo de las mismas, y a todo esto debe sumarse el hecho de que las autoridades encargadas de llevar a cabo el estudio de personalidad, la ficha señalética y el informe de anteriores ingresos a prisión del procesado, tardan tiempo en expedir los mismos debido a la carga de trabajo con la que cuentan, pero una vez que se obtuvieron éstos y se desahogaron todas y cada una de las pruebas que las partes ofrecieron, se declara agotada la instrucción, posteriormente se declarará cerrada la instrucción.

2.1.3 JUICIO

Como cuestión preeliminar, debemos decir, juicio es la etapa final del proceso criminal, en la cual el Juez declara cerrada la instrucción y ordena poner los autos a la vista de las partes a fin de que se celebre la audiencia de fondo en la cual se desahogan los elementos de convicción que se consideran necesarios, se formulan alegatos y se dicta sentencia de primer grado.

La doctrina mexicana considera, que el juicio penal es la etapa siguiente de la instrucción, en la cual se hace una investigación por el juzgador para determinar la existencia del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado.

Ahora bien, cuando el Juez expide el auto por el cual se declara cerrada la instrucción, se debe poner a la vista de las partes el proceso para que emitan sus conclusiones, empezando siempre con las del Ministerio Público, posteriormente

se dará vista a la defensa por el término señalado en las leyes en la materia para que formule las propias y culminando con la audiencia de vista de sentencia.

Esta fase final del juicio se divide a su vez en dos sectores que no siempre se distinguen claramente, en particular en el llamado procesamiento sumario. La primera se califica como preparatoria pues en ella se formulan las conclusiones tanto del Ministerio Público, como de la defensa, y se cita para la audiencia de fondo, y es en esta audiencia en la que concluye el procedimiento con las pruebas y alegatos de las partes y el pronunciamiento de la sentencia.

Por otra parte, el Ministerio Público, al rendir sus conclusiones acusatorias, no obstante la polémica que existe al respecto, puede reclasificar la conducta por la que se siguió el proceso, por un tipo diverso, aclarándose que debe ser siempre los mismos hechos por los que se procesó.

De lo anterior, el Juez penal debe dictar sentencia por el delito o delitos por los que acuse el Ministerio Público en sus conclusiones y en caso de equivocarse, aunque exista responsabilidad del acusado, en la comisión de uno o varios delitos, deberá por el error de la Representación Social, dictar sentencia absolutoria y dar vista al Procurador.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las partes deberán estar presentes en la audiencia, por lo que, en caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para una nueva audiencia dentro de tres días, imponiéndose una corrección disciplinaria al defensor y se informará al Procurador o al Jefe de la Defensoría de Oficio si dicha ausencia fuese injustificada.

En la propia audiencia deben recibirse las pruebas que legalmente puedan presentarse, es decir las que no pudieron desahogarse en la instrucción judicial o sea necesario reiterar; se da lectura a las constancias que las partes señalen y se exponen los alegatos de las mismas con lo cual el Juez declara visto el proceso.

Ahora bien, un problema que se da en algunas ocasiones en este periodo, es que las conclusiones rendidas tanto por el Ministerio Público como por el Defensor, no son leídas por el Juez de la instrucción, por considerarlas inútiles y al dictar la sentencia lo hace con base exclusivamente en las pruebas que se dieron en el procedimiento, y esto puede ser frustrante para las partes ya que su trabajo de conclusiones, no es tomado en cuenta por no haber sido leídas, y por otro lado también es sabido, que hay Defensores tanto particulares como de Oficio, que al rendir sus conclusiones lo hacen meramente como trámite, sin poner empeño a su labor, a veces por considerar que de todos modos terminarán dictando sentencia condenatoria, y otros por que no están capacitados para tal acto, sin embargo, cabe señalar por justicia, que hay jueces que si leen las conclusiones, las relacionan en su sentencia y las toman en cuenta para dictar la misma, aun cuando éstas no sean eficaces.

2.1.3.1. CONCLUSIONES

Las conclusiones se formulan una vez cerrada la instrucción en el proceso, hecho lo anterior, el Juez mandará poner la causa a la vista, del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días.

El Ministerio Público, será el primero en rendir sus conclusiones a fin de establecer su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito y acusación, posteriormente la defensa formulará las propias.

En este apartado examinaremos primero las conclusiones del Ministerio Público, y después de la Defensa.

Las conclusiones del Ministerio Público, son las que formula una vez terminada la instrucción en el proceso penal, para establecer su posición definitiva

respecto a la existencia y clasificación del delito, así como en relación con la responsabilidad del inculcado, las que deben servir de base a la resolución del juzgador.

Las conclusiones se sujetarán de conformidad con la ley, en cuanto a forma y contenido, que variará según sean acusatorias o inacusatorias.

Desde el punto de vista formal, su presentación debe ser por escrito o verbales en el caso del procedimiento sumario, señalar el proceso a que se refieren, el Órgano Jurisdiccional a quien se dirigen, nombre del procesado, exposición de hecho y preceptos legales aplicables de puntos concretos a que se llegue, fecha y firma. En cuanto al contenido, una exposición sucinta y metódica de los hechos, un estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba que obren en el expediente, relacionándolos con los acontecimientos y personalidad del acusado, las proposiciones sobre las cuestiones de derecho que surjan de los hechos, con su fundamentación jurídica y doctrinal, así como el pedimento basado en proposiciones concretas.

Las conclusiones deben referirse a los hechos de manera sistemática y cronológica con argumento de su encuadramiento técnico dentro del tipo penal; relacionándose con las pruebas aportadas durante todo el procedimiento; deben analizar las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos, debe fijarse el daño producido, el móvil del delito, la participación del sujeto, las calificativas de la conducta y los medios empleados para ejecutar; se debe tomar en cuenta el resultado sobre el estudio de personalidad del delincuente, para así, de acuerdo a lo anterior, solicitar la imposición de una pena o medida de seguridad.

Ahora bien, el Ordenamiento Jurídico Mexicano se apoya en la interpretación legislativa y jurisprudencia del artículo 21 Constitucional, sobre el monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, por lo que sus conclusiones asumen particular importancia al cerrarse la instrucción en el proceso penal, ya que de acuerdo con ellas debe resolver el tribunal.

Las conclusiones pueden acusatorias, que se dan cuando la exposición es fundamentada en el sentido jurídico y doctrinario, de los elementos instructorios del procedimiento en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que se acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto. Y as conclusiones también pueden ser inacusatorias, pues son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinaria de los elementos del procedimiento en los cuales se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo.

En el supuesto de que las conclusiones sean de no acusación, o tratándose de aquellas que en opinión del Tribunal sean contrarias a las constancias de autos, el mismo juzgador debe dar vista al Procurador General respectivo, a fin de que, en su calidad de jefe del Ministerio Público, y oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, determine si se confirman o modifican las conclusiones presentadas por aquel que intervino en el proceso respectivo.

Si el citado Procurador confirma las conclusiones no acusatorias, el Juez debe sobreseer el proceso y ordenar la libertad definitiva del inculpado, ya que dicha resolución tiene los efectos de una sentencia absolutoria firme.

Si las conclusiones son acusatorias, el Ministerio Público, debe determinar las proposiciones concretas relativas a los hechos punibles que atribuye al inculpado, señalando los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la imposición de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, cuando proceda. El Ministerio Público debe indicar en sus conclusiones acusatorias los elementos necesarios para la individualización de la pena.

Las conclusiones del Ministerio Público, influyen también en la defensa, ya que si son acusatorias deben comunicarse al inculpado y a su defensor para que contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que

consideren pertinentes, las que pueden variar en tanto no se declare visto el proceso, pero si no se presentan en los plazos respectivos, se deben tener por formuladas las de inculpabilidad.

El contenido de las conclusiones de la defensa, normalmente es de exculpar al procesado, pero en ocasiones sólo hacen referencia a que se le imponga una pena mínimo o se le otorgue algún sustitutivo o beneficio. Ahora bien, la defensa puede formular conclusiones acusatorias cuando, desde un inicio el inculpado, haya declarado su responsabilidad en el hecho imputado, solicitando en las mismas beneficios, sustitutivos o una mínima penalidad; en caso de que el inculpado o su defensor no presenten conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y si fueren varios acusados, el término será común para todos éstos, además la ley no señala ninguna forma especial a la que deban ceñirse las conclusiones de la defensa y pueden ser cambiadas en cualquier momento por quien las formule.

Formuladas las conclusiones de la defensa, o luego de que se tengan formuladas a favor del procesado las de inculpabilidad, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes.

En el juicio sumario, la audiencia principal se inicia con la recepción de las pruebas propuestas por las partes y a continuación, formularán verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta que se levante y en la propia audiencia podrá pronunciarse el veredicto del Juez.

La trascendencia de esta audiencia final del juicio, es que teóricamente preserva la garantía de audiencia de las partes, establece el debate oral y la contradicción de pruebas, aunque en la práctica se haya convertido en un mero trámite burocrático que se resuelve en la firma por los concurrente a ella, de un formato o machote de rutina, ya que en la realidad procesal, esta audiencia no deja de ser en la mayoría de los casos un término más donde se pierde el tiempo en perjuicio de las partes o del propio defensor, debido a que sólo en caso de que el Ministerio Público modifique la acusación a favor del sentenciado, la misma se

realizará de machote, es decir, las partes ratificarán sus conclusiones, alegarán lo que a su derecho conviene (término legal donde nadie alega nada) y se cita para sentencia.

A la audiencia de vista que será pública, deberán concurrir el Juez, el Ministerio Público, el defensor, el acusado y de ser necesario el intérprete. La ausencia del Defensor o del Ministerio Público, provocará que el Juez, además de la imposición de la medida de apremio que proceda, difiera la audiencia, y dentro de los tres días citará para una nueva audiencia, además informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto.

En conclusión, tratándose de procedimiento sumario, la audiencia de ley, como se mencionó con anterioridad, es una y sólo se suspende, es así que en caso de no existir alguna prueba pendiente de desahogar se declarará cerrada la instrucción y las partes deberán formular verbalmente sus respectivas conclusiones, posteriormente la causa estará lista para dictar sentencia, para lo cual se tiene un término de cinco días hábiles, pudiendo ser aumentado este plazo, según el volumen que alcance el expediente, por lo que se otorgará un día más por cada cien de exceso a las primeras doscientos hojas, sin que en ningún caso el término total pueda rebasar los treinta días.

En caso del procedimiento Ordinario, primero se agota la instrucción y después se cierra, entonces primordialmente el Ministerio Público tendrá cinco días para formular sus conclusiones, después lo defensa tendrá el mismo término para hacer lo propio, posterior a ello, el Juez fijará día y hora para la audiencia de vista y posteriormente tendrá quince días hábiles para dictar sentencia, dicho plazo también podrá ser aumentado en los anteriores términos.

2.2. SENTENCIA

Una vez celebrada la audiencia de ley, la causa estará lista para que se dicte sentencia, para lo cual, tratándose del procedimiento sumario, como se dijo

anteriormente, se tienen cinco días hábiles para hacerlo y dicho plazo puede ser aumentado según el volumen que alcance el expediente, por lo que se otorgará un día más por cada cien de exceso o fracción a las primeras doscientas hojas, sin que en ningún caso el término total pueda rebasar los treinta días. Y en caso de que el procedimiento sea ordinario, se tendrán quince días hábiles para dictar sentencia, dicho plazo también podrá ser aumentado en los anteriores términos.

Acotado lo anterior, es necesario precisar, que sentencia, proviene del latín *sententia* que quiere decir máxima, esto es, la resolución con la que concluye el procedimiento penal de primera instancia, por lo cual resulta ser el acto más importante del Juez.

Alguna parte de la doctrina considera a la sentencia como un silogismo lógico en el que la premisa mayor es la ley, la menor está representada por el hecho a juzgar y la conclusión, el fallo, esto es, la aplicación de la ley al hecho.

Es así, que en la sentencia penal se resolverá si el delito por el que el Ministerio Público acusa al inculcado, está demostrado legalmente, y si el procesado es penalmente responsable de su comisión. Sólo en este caso, se impondrán las penas y medidas de seguridad merecedoras.

En conclusión, la sentencia es un documento en el que se plasma la resolución judicial que finaliza la instancia, decidiendo el fondo de las cuestiones planteadas en el litigio; o como lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la sentencia es la que termina la instancia resolviendo el asunto principal controvertido.

Nuestra Ley Procesal, exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales en la sentencia, así el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que la sentencia debe contener la fecha en que se pronuncie, además el lugar en que se pronuncien; los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma,

residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión; un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias; las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y la condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.

Al respecto, resulta necesario hacer una clasificación de los requisitos que deben contener la sentencia, y que son:

a).- El preámbulo, que es donde se fijan los datos que identifiquen el asunto, la fecha y el lugar en donde se dicte la sentencia, el tribunal que la pronuncie, el número del expediente, nombres y apellidos del inculcado, sobrenombre si lo tuviere, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que perteneciere, idioma o dialecto, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión, el monto de sus ingresos (para efectos de la individualización de la pena), el delito por el que se le está sentenciando y debe indicarse si actualmente se encuentra privado de su libertad o en libertad provisional.

b).- Los resultandos, en donde se hará un extracto de los hechos exclusivamente de la historia del expediente, es decir, en este apartado se recabarán datos como son: en que fecha se consignó ante el Juzgado la Averiguación Previa por la cual se ejercita acción penal, por que delito se ejercita acción penal; la fecha en que rindió su declaración preparatoria el acusado y se le decretó la formal prisión o preventiva o sujeción a proceso; el delito por el que se le seguirá proceso; que tipo de procedimiento se abre para la tramitación de la causa, sumario u ordinario; se debe mencionar si las partes apelaron el Auto de Plazo Constitucional; por último se deben señalar las fechas en que se declaró cerrada la instrucción y en que se celebró la audiencia de ley.

c).- Los considerandos: esta es la parte total de la resolución, pues aquí la Autoridad Jurisdiccional, partiendo de la litis que plantearon las partes, formula las argumentaciones adecuadas con base en el material probatorio recabado, para

dilucidar la controversia a la luz de las disposiciones legales aplicables, en acatamiento al artículo 16 Constitucional, puesto que debe fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento, en relación con todo acto de autoridad que implique una molestia para el gobernado. En este apartado de la sentencia, se hace una relación y análisis de las constancias que integran la causa; se interpreta la ley invocando la doctrina aplicable y la jurisprudencia en que se apoyan los razonamientos, con el propósito de motivar y fundar debidamente, según el caso, si se encuentran debidamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del cuerpo del delito por el que se dictó la formal prisión; se debe analizar la existencia de modificativas, agravantes o atenuantes si las hubiera; se debe estudiar la responsabilidad penal del acusado, en la comisión del delito por el que lo acuse la Representación Social; en el caso de que se trate de un delito patrimonial se debe determinar a cuanto asciende tal monto; se debe realizar un apartado especial en donde se establezcan las bases conforme a las que se ajustará el arbitrio judicial para la individualización de la pena o medida de seguridad; en otro apartado se debe hacer referencia a la reparación del daño moral y material, derivada de la comisión del delito a estudio; se debe hacer mención si procede otorgar algún sustitutivo o beneficio al sentenciado, y hacer referencia a la suspensión de los derechos políticos de éste; por último el Juez se debe pronunciar respecto de si existen instrumentos del delito.

d).- Los puntos resolutiveos, constituyen la parte con la que concluye la sentencia, en ellos de manera breve y clara, se establecen las conclusiones a las que llegó el Juzgador y con las que dirimió el conflicto de intereses sometido a su conocimiento, así por ejemplo, tenemos que el primer resolutiveo establecerá si el sentenciado es o no penalmente responsable, se debe señalar porque delito y la pena impuesta por su perpetración, circunstancias exteriores de ejecución y demás peculiaridades del sentenciado; el segundo, en el caso de que se trate de una sentencia condenatoria, debe versar sobre la reparación del daño; el tercero, señalará si se aplica algún sustitutivo; el cuarto, hablará sobre la suspensión de los derechos políticos del sentenciado; el quinto, se referirá sobre el destino que se dará a los instrumentos del delito se los hubiere; el sexto, ordenará se expidan

la boletas y copias de ley, se hagan las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en el Juzgado, enterar al sentenciado del derecho y término del recurso de apelación en caso de inconformidad con el fallo, enviar copia certificada al Director del Reclusorio Preventivo en el que se encuentre el sentenciado, en vía de notificación, y una vez que la resolución haya causado estado deberá enviarse copia certificada al Coordinador del Archivo Nacional de Sentenciados de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, y en su oportunidad archivarse la causa como totalmente concluida. Por último dicha sentencia debe ser firmada por el Juez y por el Secretario de Acuerdos.

Ahora bien, acerca del contenido de fondo de la sentencia, está integrado por la demostración de si se encuentran debidamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del cuerpo del delito de que se trate, o su inprobación, lo que será factor determinante del sentido condenatorio o absolutorio del fallo, según sea el caso.

Como elementos esenciales tenemos: la existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso el peligro a que fue expuesto el bien jurídico protegido; la forma de intervención de los sujetos activos; y la relación dolosa o culposa de la conducta.

Otro dato de fondo de la sentencia, lo constituye la demostración de la responsabilidad penal del sentenciado o bien su inculpabilidad, pero para lo primero, previamente debieron haber quedado demostrados los elementos que integran el cuerpo del delito a estudio, pues en caso de que no se hayan demostrado, sería ocioso examinar la responsabilidad penal, y aquí se tendría que ordenar la inmediata libertad del encausado.

Para la comprobación tanto de los elementos que integran el cuerpo del delito, como de la responsabilidad penal, el Juzgador, se debe efectuar una adecuada relación y análisis de las constancias que integren la causa, ponderando la forma en que influyeron las pruebas en su ánimo, para fundar los razonamientos

que se formulen, sin perder de vista que las pruebas tendrán que estudiarse en su conjunto y no de forma aislada y que el valor del medio probatorio que se estudie, en cada caso, dependerá del grado de veracidad que tengan las mismas.

Una vez emitida la sentencia, el Juez no podrá modificar ni variar su contenido después de firmada, y si bien existe una aclaración de la sentencia, ésta procede en contra de errores dentro de la misma, pero no procede para alterar el fondo de la resolución definitiva, y ya no procede ningún recurso en contra de la resolución que se dicte en la aclaración de sentencia.

Ahora bien, para efectos del tema estudio, las sentencias pueden clasificarse por sus resultados, de la siguiente manera: absolutorias, condenatorias y mixtas, a cuyo estudio se entrará a continuación.

2.2.1 SENTENCIA CONDENATORIA

Como se dijo anteriormente, las sentencias pueden clasificarse en condenatorias, absolutorias y mixtas. Las sentencias condenatorias, son cuando se comprueban los elementos que integran el cuerpo del delito a estudio y la plena responsabilidad penal del sentenciado, por lo que se le impone, según el caso, una pena o medida de seguridad, facultad ésta exclusiva de la Autoridad Judicial. Dicho en otra palabras, la sentencia condenatoria, es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.

Ahora bien, en párrafos anteriores señalamos los elementos de forma y fondo que en general debe contener una sentencia, al respecto cabe decir, que tratándose del prefacio y de los resultandos, son los mismos a los que hicimos referencia anteriormente, por lo que al analizar cada tipo de sentencia, sólo se estudiarán los considerandos y los resolutivos

Por cuanto hace a los considerandos, aquí se califican y razonan los acontecimientos, para así, a través de la parte decisoria, expresar los puntos concretos a que se llegue. Es así que aquí, primeramente, y a efecto de acreditar la corporeidad del delito de que se trate, se debe hacer una relación y análisis de las constancias que integran la causa, se deben tomar en cuenta todas las pruebas de la Averiguación Previa y las recabadas durante la instrucción.

Posteriormente, se deben entrelazar los medios de prueba existentes en la causa, de manera lógica, natural y jurídica, y éstos deben resultar aptos y suficientes para llegar a una conclusión y basarse en ésta para hacer una sinopsis de los hechos, dando valor conforme al Código de Procedimientos Penales aplicable, a los elementos de prueba.

Después de esto, se deben acreditar los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del cuerpo del delito de que se trate, es decir, se debe acreditar, elementos como son: que el delito sea de acción u omisión, el tipo de consumación que proceda, analizar, según sea el caso el dolo o la culpa, la forma de autoría y participación, el tipo de resultado de que se trate, acreditar el nexo de causalidad que existe entre la conducta humana y el resultado producido, establecer cuál es el objeto material en el cual recayó la conducta desplegada por el sentenciado y analizar si en el caso se acredita algún elemento normativo; hecho lo anterior, querrá decir que la conducta desplegada por el sentenciado se ajustó uno a uno, a los elementos que la previenen, por lo tanto habrá lo que conocemos como tipicidad, entonces deberá acreditarse la antijuridicidad, que se traduce en que no debe existir alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el artículo 29 del Código Sustantivo de la Materia, es decir, el comportamiento típico desplegado por el sentenciado no debe estar amparado por alguna norma permisiva que justifique su actuar traducida en una causa de licitud.

Hecho lo anterior, tocará entrar al estudio de las calificativas o atenuantes que la Representación Social, haga valer en su escrito de conclusiones, y acreditar plenamente las mismas, para lo cual se debe considerar el acervo

probatorio que integre la causa, y especificar los medios de prueba con los que se acreditan dichas calificativas o atenuantes. Al respecto cabe mencionar que si bien es cierto, la sentencia debe versar sobre el delito o delitos por los cuales se le decretó la formal prisión al inculpado, también lo es, que el Juez está facultado para cambiar la denominación del delito en la sentencia, por lo que acusó el Ministerio Público, siempre y cuando los hechos sean exactamente los mismos en los que se base para llevar a cabo la reclasificación; lo anterior obedece, a que en ocasiones, después de la formal prisión, durante el proceso se comprueban algunas circunstancias que ejercen influencia para determinar la penalidad, por ejemplo, si se le instruyó proceso al acusado por el delito de homicidio calificado, y en un momento se demuestra que en los hechos no se acreditan las calificativas, al momento de dictar sentencia, se hará por un homicidio simple.

Después de esto, se acreditará plena y debidamente la responsabilidad penal del justiciable en el delito acreditado, para lo cual se valorarán y desvirtuarán todos y cada uno de los medios de prueba existentes en la causa, por ejemplo, se señalará si las testimoniales dada la probidad e independencia de su deposición, reflejan completa imparcialidad, si depusieron respecto de un hecho que fue susceptible de conocerse a través de los sentidos, por si mismos y no por inducciones ni referencias de otro, aunado a que sus declaraciones deben resultar claras y precisas, sin dudas ni reticencias y sobre las circunstancias esenciales del hecho; y dichos testigos no deben ser obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, como lo establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales; también deben valorarse otras probanzas como lo son: las diligencias y periciales que obren en la causa, en términos de los artículos 254 y 255 del Ordenamiento Legal antes invocado; posteriormente deben valorarse tanto las pruebas y testigos de descargo que obren en la causa, como la versión del inculpado y acreditar que éste se encuentra ubicado plenamente en las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en la perpetración del ilícito que se le atribuye.

Posterior a ello, se dará contestación, en este caso como la sentencia es condenatoria, a los argumentos esgrimidos por el Defensor del acusado, quien siempre va solicitar que el dictar sentencia definitiva, lo sea absolviendo a su representado del hecho que se le atribuye; por lo que se le dará contestación a sus alegatos, en el sentido de que sus argumentos resultan inapropiados; señalado las causas por las cuales, a juicio del Juzgador, los elementos que integran el cuerpo del delito, así como la responsabilidad penal del sentenciado quedaron debidamente acreditados.

Una vez que la naturaleza de los hechos y las pruebas que obran en la causa, generen indicios suficientes y bastantes que conduzcan al Órgano Jurisdiccional, que el enjuiciado llevó a cabo la conducta ilícita que se le atribuye siendo imputable y que no se acredite en su favor alguna causa de inculpabilidad, se concluirá que el juicio de reproche solicitado por el Ministerio Público, en contra del sentenciado, en la comisión del delito expresado en la responsabilidad penal, es procedente.

Hecho lo anterior, tratándose de delitos patrimoniales, como por ejemplo el robo y el fraude, y a efecto de que se imponga la sanción correspondiente, tendrá que determinarse a cuanto asciende el monto de lo robado o lo defraudado, para tal efecto, se tomarán en cuenta, los dictámenes de valuación o contabilidad que obren en la causa, o bien las declaraciones del denunciante u ofendido, además tendrá que establecerse, si dichas periciales fueron o no objetadas por las partes.

El siguiente aspecto a estudiar en una sentencia condenatoria, y para efectos de esta investigación, es el más importante, pues se trata de la individualización de la pena, al respecto debe decirse, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, señala como facultad exclusiva de los jueces, la aplicación de las penas, por lo cual, si al dictar sentencia, el Ministerio Público pide se le aplique al sentenciado una pena excesiva, el Órgano Jurisdiccional no queda vinculado a la petición de la Representación Social, pues el Juzgador no tiene que atender a la penalidad que

indique tal Institución, pues se reitera, que es a la Autoridad Judicial, a quien incumbe exclusivamente la imposición de las sanciones, es decir, la individualización de la pena es una facultad netamente jurisdiccional, y se lleva a cabo a través de un acto procesal, independiente de la función legislativa, fuente de donde emana la facultad del juzgador para aplicar el Derecho, atendiendo a las necesidades y características de cada caso.

En uso del arbitrio judicial conferido al Órgano Jurisdiccional, por los artículos 71 y 72 del Código Penal vigente para esta Ciudad, el Juez al momento de imponer la sanción, debe tomar en cuenta: las circunstancias objetivas y subjetivas a que dichos numerales aluden, es decir, debe considerar: si la naturaleza de la acción fue el obrar doloso o culposo; la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, si se recuperaron los objetos materia del apoderamiento indebido; si existe relación de índole familiar, laboral o afectiva, entre el activo del delito y el pasivo del mismo; si se dañó la integridad física de la víctima; los motivos que impulsaron al sentenciado a delinquir; las condiciones personales del acusado; si es la primera vez que se encuentra detenido, para lo cual debe basarse en el informe que remite la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, así como la ficha señalética y el estudio de personalidad que le fue practicado al sentenciado; ver si en base al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, el delito por el que se le está sentenciado, es considerado como grave; tomar en cuenta si el sentenciado tuvo la mayor o menor posibilidad de ajustar su conducta a derecho; después de todo esto se estimará el grado de culpabilidad que revela el acusado, es decir, se debe precisar la subdivisión de la pena en el intervalo de punibilidad previsto por la ley para el delito del que se trate, y así imponerle al acusado la pena que se considere justo.

En caso de que la pena impuesta al justiciable se componga por multa, se debe tomar en consideración el salario mínimo en el Distrito Federal, en la época de los acontecimientos, lo anterior con fundamento en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, y establecer las bases en que debe enterarla y que

la misma puede ser sustituida para el caso de probada insolvencia.

Para el caso de la pena privativa de libertad, se debe establecer como la compurgará, en que lugar y debe computarse a partir de que ingresó a prisión, con abono de la preventiva sufrida.

Después se le debe condenar, si procede, al pago de la reparación del daño material y moral derivada de la comisión del delito de que se trate; establecer, en el caso de que la pena impuesta al sentenciado no exceda de cinco años de prisión, que sustitutivo se le concede, en que consiste dicho sustitutivo, y que el sentenciado queda a cargo de la Autoridad Ejecutora (Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales) para que dé cumplimiento a dicho sustitutivo, y para poder ejercer el mismo, la causa debe causar ejecutoria y la reparación del daño debe ser cubierta.

En otro apartado se debe ordenar la suspensión de los derechos políticos del sentenciado la cual no podrá exceder de la pena de prisión impuesta y comenzará a partir de que cause ejecutoria la presente sanción y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta, debiendo descontarse el tiempo que dicho acusado estuvo detenido preventivamente, y se girará oficio correspondiente al C. Director del Instituto Federal Electoral, para que de cumplimiento a la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, todo lo anterior, atento a lo señalado por los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Igualmente, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se debe hacer del conocimiento de las partes, que pueden oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución respectiva, concediéndoseles un plazo de 3 tres días a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, y en algunos casos se llega a efectuar desde que se inicia el procedimiento.

Acotado todo lo anterior, se llega a los resolutivos, aquí se deben expresar los puntos concretos a los que se llegue, es decir, como ya se señaló, éstos

constituyen la parte con la que concluye la sentencia, en ellos de manera breve y clara, se establecen las conclusiones a las que llegó el Juzgador y con las que dirimió el conflicto de intereses sometido a su conocimiento, así por ejemplo, tenemos que el primer resolutivo establecerá que el sentenciado es penalmente responsable, de la comisión de tal delito y la pena impuesta por su perpetración, circunstancias exteriores de ejecución y demás peculiaridades del sentenciado; y establecer que la pena impuesta la deberá enterar y compurgar en los términos del Considerando en donde se hizo mención a ello.

En el segundo, se condenará al sentenciado, si procede, a la reparación del daño material y moral derivada de la comisión del delito de que se trate.

El tercero, hablará si se le concedió o no sustitutivo la pena de prisión impuesta al sentenciado.

En el cuarto, se ordenarán la suspensión de los derechos políticos del sentenciado.

En el quinto, se notificarán a las partes el derecho y término para oponerse a la publicación de sus datos personales.

En el sexto se ordenará que se expídanse las boletas y copias de ley, que se hagan las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, que se entérese al sentenciado de mérito, del derecho y término del recurso de apelación en caso de inconformidad con el Fallo, del que una vez que haya causado ejecutoria, deberá enviarse copia certificada a la Secretaría del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, así como al Director del Reclusorio Preventivo en el que se encuentre el sentenciado y al Coordinador del Archivo General de Sentenciados de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en vía de notificación y en su oportunidad deberá archívese el presente como asunto totalmente concluido.

2.2.2. SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Las sentencias absolutorias, proceden cuando existe insuficiencia de pruebas respecto de los elementos integrantes del delito; si no está demostrada la responsabilidad penal del acusado; cuando se haya acreditado colmadamente alguna causa que excluya el delito; ante la probada existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal; en caso de duda, lo que significa, no que no haya pruebas suficientes acerca de la culpabilidad del encausado, sino que se da una existencia de igual número y calidad de pruebas de cargo y descargo; y finalmente cuando no existe acusación al respecto por parte del Ministerio Público, como anteriormente se mencionó.

Ahora bien, por cuanto hace a los elementos de forma y fondo que en general debe contener una sentencia, éstos son: el preámbulo, los resultandos, considerandos y resolutivos, y como al analizar la sentencia condenatoria se explicó el contenido del preámbulo y de los resultandos, estos se reiteran para la sentencia absolutoria.

Por lo que concierne a los considerandos, como ya se mencionó, aquí se califican y razonan los acontecimientos, en donde se expresan los puntos concretos a que se llegue, tomando en cuenta todas las pruebas recabadas durante la Averiguación Previa y la instrucción.

Ya señalamos a grandes rasgos las causas por las que generalmente se dicta una sentencia absolutoria, y al respecto debe decirse, que en la práctica las causas por la que generalmente se dicta una sentencia absolutoria, casi siempre lo son, por que no se acreditaron los elementos constitutivos del cuerpo del delito de que se trate o bien porque no está demostrada la responsabilidad penal del acusado.

Es importante señalar, que comúnmente se dicta una sentencia absolutoria, aún y cuando al resolver la situación jurídica del justiciable dentro del plazo

establecido por el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Federal, se estimó procedente su formal procesamiento, pues en ocasiones los medios de prueba recabados durante la indagatoria, ampliados y enriquecidos con los elementos probatorios que se recabaron durante la instrucción, no necesariamente obligan al Órgano Jurisdiccional a pronunciar una resolución condenatoria, aceptar lo contrario sería dar por sentada la infructuosidad de las actuaciones procesales; ya que es al momento de dictar sentencia cuando el Juzgador valora serenamente el universo probatorio que contiene la causa en sí, y en el caso concreto el cúmulo de las probanzas existentes en la causa llevan a concluir al Juzgador, que las mismas no son idóneas, bastantes ni concluyentes, para arribar a la plena certidumbre sobre la integración de los elementos constitutivos del cuerpo del delito o bien sobre la plena acreditación de la responsabilidad penal del justiciable, se debe dictar sentencia absolutoria.

Ahora bien, cuando se dicta una sentencia absolutoria, porque alguno o algunos de los elementos que integran el cuerpo del delito a estudio no se acreditan, ya no se entra al estudio de las calificativas o atenuantes si las hubiera ni de la responsabilidad penal, pues resultaría infructuoso; en cambio cuando se dicta una sentencia absolutoria porque no se acreditó la responsabilidad penal, si se tiene que acreditar primeramente el cuerpo del delito y las calificativas o atenuantes si las hubiera, pero en sendos casos, se debe señalar cuales son los medios de prueba existentes en la causa que llevaron a tal conclusión, pues al respecto cabe decir, que la ley penal requiere para fincar una sentencia condenatoria, un conjunto de datos que integren la denominada prueba plena para acreditar tanto el cuerpo del delito y la responsabilidad del encausado, pues si esto no ocurre, y no se dicta una sentencia absolutoria como lo marca la ley, es tanto como torcer el espíritu de ésta, pues en base a indicios, no puede restringirse la libertad de una persona con todas las gravísimas consecuencias que tal acto trae aparejadas.

Hecho todo lo anterior, en los resolutivos se hará mención a la causa por la que se absuelve al sentenciado, debe ordenarse su inmediata libertad; notificar

personalmente a las partes, ordenar que se expidan la boletas y copias de ley; que se hagan las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleve en el Juzgado; remitir copia autorizada de la resolución al C. Director del Reclusorio Preventivo donde se encuentre interno el acusado, y en su oportunidad archivarse la causa como asunto totalmente concluido.

2.2.3. SENTENCIA MIXTA

La sentencia mixta, se dicta cuando un acusado ha sido procesado por diversos delitos, y al dictar sentencia se le condena por unos y se decreta su libertad por otros, o bien cuando en la causa, existen varios procesados, y a algunos se les dicta sentencia condenatoria y a otros sentencia absolutoria. Por ejemplo, esto se da cuando un acusado ha sido procesado por los delitos de ROBO y LESIONES, entonces al dictar sentencia, tratándose del delito de ROBO, el Juez estima conveniente absolverlo, ya sea porque no se acreditó el cuerpo del delito o la responsabilidad penal, y condenarlo por el delito de LESIONES, o viceversa.

Por cuanto hace a los elementos de fondo y forma que debe contener la sentencia mixta, son los mismos que las sentencias condenatoria y absolutoria, por cuanto hace al preámbulo y a los resultandos; en cuanto a los considerandos y resolutivos, éstos dependerán de lo que tenga a bien concluir el Juzgador, pero siguiendo los lineamientos que deben contener tanto las sentencias condenatoria como la absolutoria, ya mencionados.

Finalmente para que la validez legal de una sentencia condenatoria, absolutoria o mixta, es importante que esté firmada por el Juez y por el Secretario de Acuerdos y que contenga el sello del Juzgado.

CAPITULO 3

CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS Y SUSTITUTIVOS PENALES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3. 1 PENAS

La pena como ya ha quedado expuesto, es una institución creada por el Estado, como castigo, con finalidad de intimidación que a su carácter le es inherente, por la naturaleza aflictiva de la misma, lo cual se infiere indudablemente de su propia modalidad, ya que es impuesta única y exclusivamente al autor del delito y que deberá ser proporcional; dentro de nuestro sistema jurídico, se encuentra regulada en el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

Doctrinalmente las penas que se mencionaron en el párrafo anterior, suelen clasificarse en intimidatorias, correctivas y eliminatorias, según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos; ahora bien, por su naturaleza, suelen ser: contra la libertad, pecuniarias y contra ciertos derechos del individuo.²⁴

Luego entonces, las penas se fundan en la culpabilidad del individuo infractor del ordenamiento legal, cuya aplicación se hace *post delictum*, y su determinación corresponde a los Tribunales Penales.

²⁴ Castellanos Tena, Fernando; "Lineamientos elementales de Derecho Penal"; 39ª Edic.; Editorial Porrúa; México; 1998; p.320.

Así, el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, a la letra dice:

"Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I.- Prisión.
- II.- Tratamiento en libertad de imputables.
- III.- Semilibertad.
- IV.- Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad.
- V.- Sanciones pecuniarias,
- VI.- Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito
- VII.- Suspensión o privación de derechos; y
- VIII.- Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Acotado lo anterior, para efectos del presente trabajo, se analizarán por separado cada una de las penas a que hace referencia el artículo 30 del Código Penal vigente para esta Ciudad, y posteriormente se analizarán los sustitutivos penales a que se refiere el artículo 84 del Ordenamiento Legal antes invocado.

3.1. 1. PRISIÓN

Contemplada por el artículo 33 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que en lo que nos interesa, señala: "...la prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no sea menor de tres meses ni mayor de sesenta años...".

La prisión, es la pena más importante, pues se trata de la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial y con un régimen especial, además millones de personas en la República Mexicana, se encuentran privadas de su libertad, a pesar de ello, la cárcel se encuentra en crisis, ya que las ideas modernas sobre la readaptación social, que actualmente dominan en materia penal, no han prosperado, atribuyéndosele a la prisión un valor

criminógeno y se le considera ineficaz como medio para el tratamiento del delincuente y en definitiva, para la prevención del delito.

La prisión fue creada para reemplazar con un fin humanitario la pena capital y los castigos corporales, lo cual actualmente no se lleva a cabo.

Ahora bien, por prisión se entiende hoy, la pena que mantiene al sujeto recluido en un establecimiento, con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social, de inocuización forzosa del mismo mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y le capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres²⁵.

La prisión suele ser un medio criminógeno que corrompe y prepara la residencia, ya que desde la entrada hasta la salida de la cárcel en sus tres etapas (encarcelamiento, permanencia y liberación), hacen sentir al reo que ha sido eliminado del mundo de las gentes honestas para pertenecer al de los criminales, se han adoptado medidas substantivas tendientes sobre todo a reemplazar las penas cortas de prisión.²⁶

Es por lo anterior, que debe existir una reforma del sistema carcelario, pues actualmente los homicidios, motines, evasiones, drogadicción, los suicidios y otros fenómenos crecientes en éstos días, se dan frecuentemente en todos los centros de readaptación social, pues no se cuenta con los elementos económicos, personales y profesionales para poder manejar esos lugares y poder así evitar los problemas antes mencionados.

Al respecto el artículo 4º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, establece:

²⁵ Villalobos, Ignacio; "Derecho Penal Mexicano"; Parte General; 5ª Edic.; Editorial Porrúa; México; 1990; p. 581.

²⁶ Carranca y Rivas, Raúl; "Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México"; Editorial Porrúa, México; 1986; p. 406.

"Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos."

Con lo anterior, se ha querido poner de relieve la importancia que se le concede al personal antes mencionado, ya que para que exista un adecuado funcionamiento del sistema penitenciario se deberá de contar con el personal adecuado, sin embargo, esto no se halla dentro de nuestro sistema penitenciario, pues en la actualidad el personal dista mucho de ser eficaz y mucho menos preparado, y como ejemplo tenemos, que debido a que existe una seria sobrepoblación en las cárceles, el personal no se da abasto para ocuparse de todos los presos, incluso las personas encargadas de practicar los estudios criminológicos, no son las competentes para ello, aunado a que tienen como asistentes no a personal apropiado, sino a los propios internos.

Y si bien, no debería haber persona que no se esté preparada para el trabajo que desempeña, lo cierto es, que esto no acontece en la actualidad, y así tenemos otro ejemplo, como lo son los custodios, donde a pesar de que el más específico y modesto quehacer administrativo ha su cargo, es importante para la readaptación del delincuente, sobre todo porque ningún otro sector del personal se haya tan cerca del penado, en proximidad física y psíquica, actualmente la mayoría de dicho personal, se compone de personas corruptas y autoritarias, que lejos de ayudar a la readaptación del delincuente, se aprovechan y humillan a su antojo a los internos.

Por eso es erróneo dotar al reclusorio y en definitiva al sistema penal, de directivos o bien de custodios, que tienen la creencia de que su trabajo es un negocio y no una vocación. Sobre este mismo punto a de insistirse, también en lo que concierne al personal técnico, éste debe reunir dotes humanas y hallarse especializado; no basta la profesión genéricamente, es menester ostentar la especialidad en Medicina Penitenciaria, Trabajo Social Penitenciario, Psicología

Penitenciaria, etcétera, es decir, deben allegarse de gente que puede ayudar a la readaptación del delincuente.

Nuestra prisión lejos de frenar a la delincuencia, parece propiciarla aún más, pues en su interior se desencadenan problemas de conducta, por lo que es instrumento idóneo para toda clase de tratos inhumanos para los internos, y aún cuando se trata de negarlo, la prisión crea delincuentes y ha fracasado en su empeño de crear hombres libres, así lo evidencian los altos índices de reincidencia.

Sergio García Ramírez, manifiesta: "La prisión ideal tal vez la del mañana, ha de ser instituto científico, humano, amoroso, del hombre que ha delinquido, no nada más el mero conservar al hombre entre rejas, como se contiene a las fieras, para tranquilidad colectiva. Por el contrario, tratamiento en reclusión de modo que el enfermo se le interna en un hospital y en el permanece hasta que se cura"²⁷.

En la actualidad, es necesaria la enseñanza de un oficio para quien carezca de él y ha sido llevado al crimen por la pobreza, consecuencia de su ineptitud; creación de males físicos y mentales; instrucción adecuada para el ignorante que jamás ha contado con la oportunidad de aprender lo elemental; y rehabilitación para los adictos, pues en la actualidad la mayoría de los delitos, se cometen bajo el influjo de cualquier tipo de droga; todo esto es algo de lo mucho que no se le proporciona a los internos en un reclusorio, debido a que en muchas ocasiones no se cuenta con los recursos económicos y materiales para ello, como lo establece el artículo 2 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, que a la letra, dice: "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Si el interno no es otra cosa, como se ha dicho, que un trabajador privado de su libertad, y si el propósito final de la pena de prisión es preparar al individuo

²⁷ García Ramírez, Sergio; "La Prisión"; Editorial Fondo de Cultura Económica, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1975; p. 57.

para el empeño libre positivo y no crear sólo buenos reclusos, es necesario, que el trabajo penitenciario se organice y se ejerza en condiciones técnicas y, hasta donde sea posible, administrativas, iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre, de ahí que en la composición del trabajo penitenciario figure la intervención de un inteligente elemento empresarial, que permita que el tiempo interior de la cárcel corra con la misma, o bien que con dicho trabajo pueda ayudarse para aprender algún oficio, que al salir, le permita encontrar un empleo.

La educación penitenciaria no es una forma común de enseñanza para adultos, y si bien, el intento de este tipo de educación es obtener la readaptación social del penado, esto es, su gradual reinserción en la sociedad, con el cúmulo de implicaciones que semejante educación trae consigo, lo cierto es, que para muy pocos de los delincuentes, la educación es una buena opción, pues no se le da la proyección necesaria para que resulte atractiva al interno. Ciertamente, en torno a la educación penitenciaria se suscitan varias de las más arduas cuestiones que plantea el penitenciarismo.

Por todo lo expuesto, se considera que la crisis de la prisión, se debe a su propia organización y a sus métodos tradicionales, lo cual pone en duda la utilidad de la prisión, es por lo que se deben buscar medidas reales y con un criterio realista, mientras esto no suceda, no se puede hacer menos doloroso el paso del delincuente por esta institución.

Por su parte, Del Pont, expone: "La cárcel existe y los Códigos Penales están saturados con esta sanción, mostrando una falta absoluta de imaginación creadora o una ignorancia lamentable en quiénes elaboran las leyes, partiendo de la base de los principios no estrictamente retributivos".²⁸

Es por lo que debemos buscar alternativas, las cuales no serán completas, ni para todos los detenidos, pero que presuponen la ineficacia e inutilidad de la prisión, además es necesario reformar los Códigos Penales, pero no hay que

²⁸ Rico, José María; "Las sanciones penales y la Política Criminológica Contemporánea"; Editorial Siglo XXI; México; 1979; p. 77.

olvidar que los cambios no se dan rápidamente, sin embargo, es necesario profundizar el pensamiento de erradicar la prisión a lo máximo.

Por último, ratifico la ineficacia de la pena de prisión, pues el delito es un producto de los diversos factores sociales y en consecuencia la cárcel no es un instrumento para poder combatirlo, y si bien actualmente existen diversos sustitutivos penales, éstos son poco eficaces para la readaptación del delincuente, a lo cual haré mención más adelante.

3.1.2.- TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES.

El artículo 34 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala: que el tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera.

Ahora bien, como lo establece Marco Antonio Díaz de León, al realizar su comentario sobre el anterior artículo, en donde señala que la pena de tratamiento en libertad de imputables, propiamente no se da en la práctica, pues de conformidad con el artículo 21 Constitucional, el juzgador sólo las impone, y corresponde en todo caso a la autoridad administrativa, establecer la forma de su cumplimiento.

Por otro lado el tratamiento de imputables, adquiere simultáneamente la doble esencia de pena y medida de seguridad, en tanto su imposición, si bien en ambas, se traduce en fines de prevención especial y general, perseguibles por el Estado, difieren en cambio entre sí respecto de su aplicación por lo mismo de que las del primer carácter señalado (“laboral y educativas”) son realmente penas, habida cuenta se imponen por la autoridad judicial obligatoriamente como sanción al reo, con autorización expresa del párrafo tercero del artículo 5° Constitucional y sin contrariar que, en el fondo, sean sustitutivas de la pena privativa de libertad.

Las medidas de salud, se refieren a sujetos pasivos con problemas patológicos o bien psiquiátricos, sin llegar a la inimputabilidad, además requieren de un tratamiento, por lo que no pueden tener naturaleza de pena, sino de una medida de seguridad, por lo que se considera que más bien deberían tratarse como una medida de seguridad, más que como pena, pues en el caso de que el delincuente tenga algún problema, lo propio sería que su readaptación versara sobre éste, y que la duración se estableciera por el tiempo de la pena impuesta, misma que debe estar sujeta al arbitrio judicial, tomando en cuenta las circunstancias del caso y desde luego, los antecedentes y la peculiaridad del delincuente.

Por último, su ejecución, está a cargo de la autoridad ejecutora, lo cual presenta un grave problema, pues como se verá más adelante, dicha autoridad carece de información acerca de cómo debe dar cumplimiento a la pena en estudio.

3.1.3.- SEMILIBERTAD.

El artículo 35 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala que la semilibertad implica alternación de períodos de libertad y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;

salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; salida diurna con reclusión nocturna; o salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida. En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente.

De lo anterior se establece, que la semilibertad establece una combinación de la prisión con el encarcelamiento del reo, buscando una mejor readaptación social del delincuente, pues de ella se advierte la existencia del castigo que se le impone y también las consecuencias que esto implica, pues si bien se cometió un delito, no obstante se le autoriza abrir un espacio de libertad en su vida personal, para que reasuma su condición de persona y cumpla compromisos sociales a fin de dedicarse a los fines lícitos que en lo particular le acomoden, principalmente laboralmente, lo cual permitiría que el reo fuera productivo económicamente y ayude a su familia, o bien educativo obteniendo así oportunidad de continuar con sus estudios y preparación que le depare mejor futuro.

Es debido a lo antes expuesto, se considera a la semilibertad como una de las mejores opciones al imponer la pena, pues el Estado, es consciente de la naturaleza humana y de que los individuos que delinquen, puedan readaptarse mejor fuera que dentro de la cárcel, así como que éstos requieren de una oportunidad para corregir sus errores y resocializarse, ya que la pena corta, por un lado carece de la posibilidad de readaptar en tan breve plazo a delincuentes primarios, y por el otro, impide la contaminación de éstos dentro de la prisión al no adquirir malos hábitos y ejemplos criminales que después, ya en su retorno en sociedad, emplean por su cuenta cometiendo delitos en contra de ésta.

3.1.4.- TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO O A FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Dicha pena se encuentra establecida en el artículo 36 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, pues el mismo señala, “que el trabajo en beneficio de la víctima del delito, consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente”.

En tanto que el trabajo en favor de la comunidad, consiste, “en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule”.

Se puede decir, que dicha pena es una medida restrictiva de libertad, la cual se diferencia de la pena de prisión en que, no supone una privación completa de la libertad sino ciertas restricciones de esta última.

Además actualmente el trabajo a favor de la comunidad o a favor de la víctima, tiene el carácter de pena autónoma, y también opera como sustitutivo de la prisión o de la multa, pues anteriormente existían una serie de delitos para los cuales la aplicación de la prisión como sanción resultaba una pena excesiva, y en otros casos en que se aplicaba multa como sanción alternativa no podía pagarse ésta por razones económicas.

En ambos casos, dicha pena se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, y se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado; y como quedó asentado en líneas anteriores, el trabajo a favor de la comunidad o a favor de la víctima, puede imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso, cada día de prisión o cada día

multa, será sustituido por una jornada de trabajo.

Acotado lo anterior, es necesario establecer, que si bien este apartado habla sobre el trabajo a favor de la comunidad y de la víctima del delito, solamente se hará mención al primero, pues como se verá más adelante, el trabajo a favor de la víctima del delito, como pena y como sustitutivo de la pena de prisión y de la multa, es un concepto novedoso para nuestro Derecho Penal, y si bien la Doctrina considera que el trabajo a favor de la víctima tiene como fin que el delincuente pague la reparación del daño a aquélla, lo cierto es, que en la actualidad se carece de información que permita ilustrarnos sobre la forma en como opera dicha pena, lo que impide al Juzgador, como se verá más adelante, tomarlo en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente, y en el caso de que fuera considerada para imponerlo como pena o como sustitutivo de la pena de prisión o de la multa, la autoridad ejecutora, también carece de datos suficientes que permitan hacer que se lleve a cabo su ejecución.

Ahora bien, cabe señalar, que el trabajo en beneficio de la comunidad, en la actualidad es más utilizada por la Autoridad Judicial, al momento de imponer una pena, como sustitutivo de la pena de prisión o de la multa, que como pena misma, por lo que se estima, que actualmente la pena de prisión es la que más se impone por el Juzgador, y derivado de que ésta no cumple con sus fines atribuidos, principalmente la disminución de la delincuencia por medio de la prevención general (pretende intimidar a las masas como señalamiento de las consecuencias penales a que puede hacerse acreedor quien delinque) y de la prevención especial (actúa sobre el delincuente a fin de que no vuelva a delinquir), es necesario que el trabajo a favor de la comunidad, sea considerado como pena al momento de que el Juzgador imponga al sentenciado la sanción correspondiente, con lo cual se lograría que el sentenciado no atravesara más tiempo por los males carcelarios, y se permita recuperar a un hombre y reincorporarlo al seno común del Estado, pues la prisión no debe ser el único medio de resocializar al condenado, pues sería viable, que se le diera a éste la oportunidad de pagar su condena, de preferencia, realizando trabajos a favor de la comunidad, como lo

sería en hospitales, asilos, centros asistenciales o educativos, y si dicha trabajo lo dejara maliciosamente o no se prestare satisfactoriamente, se podría imponer en su lugar la pena de prisión por el mismo tiempo por el que fue condenado a rendir trabajo a favor de la comunidad.

3.1.5 SANCIONES PECUNIARIAS.

En nuestro derecho la sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

La multa se presenta como la pena ideal para sustituir a la privativa de libertad de corta duración, al grado de que se sostiene que ésta nunca debe imponerse cuando la pena pecuniaria sea suficiente. Por lo que hace a la reparación del daño, ésta surge como medida reparadora del daño o sufrimiento que por la comisión de un ilícito, se ocasionaba al pasivo del delito. Y la sanción económica surge a efecto de restituir las ganancias que con su proceder ilícito haya obtenido el delincuente.

Modernamente se distingue ya con nitidez entre la pena o medida de seguridad y la reparación del daño, pues el abandono en que se encontraban las víctimas del delito ha hecho necesario que, doctrinariamente, no se dedicara toda la atención al delincuente, sino que se la compartiera con su víctima inmediata.

Atento a tal situación de abandono en que había quedado siempre el ofendido, para un sector del positivismo criminal, la reparación del daño ocasionada por el delito debe tener el carácter de pena y estar provista de iguales medios enérgicos de ejecución que la multa, o sea, ser sustituida la insolencia con prisión o, mejor todavía, con trabajos obligatorios en servicio del particular ofendido; por otra parte, se ha propuesto que el Estado se constituya cesionario de los derechos de la víctima, dando a ésta inmediata satisfacción, pues el Estado está obligado a garantizar la seguridad general.

Por lo que hace a la reparación del daño, ésta consiste en la restitución de la cosa o en el pago del precio de la misma; y en cuanto al daño moral sólo cabe la indemnización por regla general y, para ciertos casos especiales, la publicación de sentencia a costa del infractor.

Por lo que respecta a la sanción económica, es aquella que será aplicable para los delitos contemplados en el título Décimo Octavo y Vigésimo del Libro Segundo del Código Penal vigente para el Distrito Federal

Ahora bien, la pena de multa está prevista en el artículo 38 del Ordenamiento Legal antes invocado, y consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

En este orden de ideas, es necesario establecer, que el día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito, y cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldará dos días multa, y en cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.

Ahora bien, la imposición de la multa como pena, tiene como ventajas: que no turba ni el estatuto social ni la actividad económica del sujeto, no constituye un carácter aflictivo cierto al que es difícil acostumbrarse, es sumamente flexible y adaptable a la situación económica del condenado, representa una fuente considerable de ingresos para el Estado y es reparable en caso de error judicial.

Teniendo en cuenta las ventajas enumeradas, la multa parece a primera vista, la solución ideal para remplazar a la pena privativa de la libertad, especialmente en los casos de condenas de corta duración. Sin embargo, los resultados obtenidos hasta ahora no confirman este aserto, ya que las principales dificultades proceden de su evidente desigualdad y de la insolvencia frecuente de gran parte de los condenados a esta sanción, así como de su carácter impersonal y poco o nada educativo. Pero a pesar de ello, es preferible en todos los sentidos la multa a la prisión.

Por otro lado, respecto de la reparación del daño, a su vez, el numeral 42 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, refiere: “La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate, el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; la restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial; la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

En cuanto a la fijación de la reparación, éste será por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso, y sobre todo, la obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales, por lo que su exigibilidad, se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Por lo anterior, se considera que la reparación del daño, no sólo es de estricta justicia sino hasta de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos, ya porque así su propio interés estimularía eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a coadyuvar a la persecución de los delincuentes, pues el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó.

Finalmente, la sanción económica, está contemplada por el ordinal 52 del Ordenamiento Legal antes invocado, al señalar: que en los delitos cometidos por servidores públicos a que se refieren los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Libro Segundo de este Código, la sanción económica consiste en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

3.1.6.- DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.

El decomiso tal y como lo señala el artículo 53 del Código Penal para el Distrito Federal, consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código.

Es decir, que si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo, y la autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Ahora bien, cuando se impone el decomiso de objetos o derechos que correspondan a terceras personas, aunque también en estos casos sirve para proteger a la generalidad, a la prevención general y a la idea de la pérdida de la propiedad sobre los instrumentos del delito, incidiendo sobre el reo que puede ser afectado de un modo más riguroso por el decomiso.

Se considera una medida de seguridad, cuando se impone sin tener en cuenta la cuestión de la propiedad o de la mala procedencia en el caso del comiso de objetos pertenecientes a terceros; cuando se impone, para proteger a la comunidad porque los objetos decomisados por su naturaleza o por las circunstancias ponen en peligro a esa comunidad.

También es considerada como sanción pecuniaria, pues una y otra, se traducen en un detrimento patrimonial del responsable.

3.1.7.- SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS.

Estas medidas preventivas se aplican para evitar que ciertos derechos o funciones de carácter público o privado, así como determinadas profesiones sean ejercidos por individuos indignos o desprovistos de las capacidades necesarias, y son aquellas que limitan algún derecho que el sujeto ejercita en forma inconveniente o criminógena. De hecho toda medida implica una restricción de derechos; y como una consecuencia de sentencia judicial penal, que afecten el status jurídico de una persona, como lo son, la pérdida de la capacidad para desempeñar cargos públicos y del derecho electoral activo y pasivo.

En la legislación penal vigente para el Distrito Federal, la suspensión consiste, en la pérdida temporal de derechos, como lo es, la suspensión del permiso de conducir vehículos; en tanto que la privación consiste en la pérdida definitiva de ciertos derechos cívicos y políticos, como el de desempeñar cargos públicos, ejercer el derecho de sufragio activo o pasivo, ser jurado, perito o testigo

ante los tribunales, poseer honores, dignidades y condecoraciones; la privación de derechos de orden familiar; la incapacidad de ejercer determinadas profesiones u oficios.

Luego entonces, la suspensión de derechos limita temporalmente la capacidad jurídica del condenado, o capacidad de ser titular de derechos o de deberes jurídicos; o bien limita su capacidad de obrar o capacidad de ejercitar sus propios derechos; y la suspensión de derechos tiene el carácter de pena principal.

Así tenemos, que la suspensión y la privación de derechos son de dos clases: a).- La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y b).- La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión o privación comenzarán y concluirán con la pena de que sean consecuencia; y en el segundo caso, si la suspensión o la privación se imponen con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión o la privación no van acompañadas de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

Además debe resaltarse, que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y otros derechos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

Finalmente, a estas penas, se les reprocha su ineficacia, ya que no tienen efectos intimidantes sobre las personas que no poseen un sentido agudo del deber cívico, y su desigualdad, pues afectan más o menos duramente al condenado según la profesión que ejerce, al igual que su rigidez, ya que hasta ahora se aplican obligatoriamente sin que el Juez pueda efectuar la menor individualización.

3.1.8.- DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS PÚBLICOS.

Al respecto, sólo puede decirse, que el artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal, indica que:

“La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público; y la inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos”.

Sin embargo, tanto la pena de destitución como la de inhabilitación están sujetas a las mismas reglas de la suspensión, por lo que resulta infructuoso señalarlas nuevamente.

Por último cabe advertir que el ordinal 59, del mismo Ordenamiento, señala que en el caso de destitución, ésta se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia.

3.2 SUSTITUTIVOS.

Ahora bien, en sentido general, la palabra sustitutivo, es lo que reemplaza a la pena, es decir, es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta.

Enrico Ferri, después de demostrar la ineficacia de la pena como instrumento de defensa social, propone medios de defensa indirecta, denominados "sustitutivos penales", y que son una serie de providencias tomadas por el poder público, previa observación de los orígenes, las condiciones, los efectos de la actividad individual y colectiva, y previo conocimiento de las leyes sociológicas, por las cuales podrá controlar una parte de los factores del crimen,

sobre todo los factores sociales, logrando influir indirecta, pero seguramente sobre el movimiento de la criminalidad.

Actualmente, se considera que la prisión está en crisis, y que es necesario y urgente encontrar sustitutivos adecuados. En este momento, la prisión no puede desaparecer, pero es conveniente que se transforme en institución de tratamiento representando esto un primer paso hacia su sustitución total, lo cual puede ser por medio de sustitutivos penales, pero esto no se puede lograr si antes no se crea convicción tanto en la sociedad como en la costumbre del legislador de tomarlos en cuenta para que tengan real eficacia, pues en México dichos sustitutivos se emplean no como anteriores al delito, sino como posteriores a la comisión de éste, por lo tanto, resulta necesario, llegar a un origen social distinto al actual para su ejecución.

Los sustitutivos a los que hace alusión nuestra legislación penal y a los que se hace referencia en la presente tesis, rempazan una pena por otra. En específico la pena de prisión por el trabajo a favor de la comunidad o de la víctima, por la semilibertad, por el tratamiento en libertad o por multa, esta última se sustituye a su vez, por el trabajo a favor de la comunidad o a favor de la víctima.

Si se sustituye una pena por otra, esta última debe llenar los mismos requisitos que la primera, pues de lo contrario, se caería en el uso de penas ineficaces, que generarían poca credibilidad por parte de la sociedad, en sus efectos preventivos sean generales o especiales.

Por lo tanto, los sustitutivos parten de la idea de que la pena de prisión no cubre ya en múltiples casos las finalidades señaladas por la Doctrina, o sea la disminución de la delincuencia por medio de las prevenciones general y especial, ni menos aún, con la reincorporación del delincuente en el seno de la sociedad.

Ahora bien, el artículo 84 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala: "...El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

I.- Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y

II.- Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años...”.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.

Por su parte, el artículo 72 del Código Penal vigente para esta Ciudad, al respecto establece los criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad, pues señala que el Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente delictivo, tomando en cuenta: la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito; las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del agente delictivo, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto activo y los demás elementos conducentes.

En el caso de la multa, ésta podrá ser sustituida por trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad; y la sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se reparen los daños y perjuicios causados o se garantice su pago.

Por lo que hace a la sustitución de la pena de prisión, no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública, además para su otorgamiento debe cubrirse la reparación del daño, para lo cual el Juez puede fijar plazo para ello de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

Un punto importante, en el caso de la sustitución, se refiere a su revocación, en este supuesto el Juez podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida, por lo que se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con motivo del sustitutivo concedido; o cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso grave; si el nuevo delito es doloso no grave o culposo, el Juez resolverá si debe aplicarse la pena sustituida.

Ahora bien, ya se ha señalado la forma en como el Código Penal vigente para esta Ciudad, indica cuales y en que consisten los substitutivos penales, quienes son merecedores a obtenerlos y como opera la revocación de los mismos,

ahora es necesario establecer, como se lleva a cabo su cumplimiento, para tal efecto tenemos que la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, se encarga de aplicar las sanciones en materia penal y en específico los sustitutivos penales a la pena de prisión, es por ello que la Dirección en cita, cuenta con una Subdirección de Control de Asistencia en Libertad, entre otros departamentos para la realización de sus funciones.

Es así que, para que un sentenciado quede a disposición de esta Dirección, el Juez que sentenció debe enviar una copia certificada de la sentencia y oficio anexo a ésta, en el que se disponga que se giren instrucciones para que se reciba en dicha dependencia al interno, detallando minuciosamente el Juzgado que sentenció, además la sentencia debe especificar, el sustitutivo que se aplicará y el nombre del sentenciado; al ocurrir lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, revisa la sentencia y solicita la copia certificada de los antecedentes penales y de la fecha exacta de ingreso y salida del Reclusorio, al mismo tiempo notifica al sentenciado para que se presente a indicar el beneficio al que se acogió, en la mayoría de los casos se trata de dar cumplimiento a éste.

Una vez que se ha presentado el sentenciado, la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, reporta al Juez que concedió la sustitución de la sanción, que ha quedado a disposición y vigilancia de dicha autoridad y que dicho sentenciado se está presentado ante ella desde determinado día a efecto de cumplir lo dispuesto en la mencionada sentencia.

En la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, al sentenciado se le practicarán varios estudios, como son el estudio diagnóstico inicial, donde se analizan sus datos generales, datos jurídicos, familiares, médicos, escolares, de capacitación y trabajo, antecedentes criminológicos y expectativas de reincorporación, y en base a todo lo anterior se diagnostica y se especifica el tratamiento a seguir, después se envía al liberado al departamento o asistencia necesaria.

En resumen, si tomamos en cuenta que los sustitutivos penales se utilizan como medio de control para que en su momento se deje de contar con la alta población con la que cuenta la prisión, es de vital importancia que se lleve a cabo un minucioso y real control de los mismos, ya que los sustitutivos de prisión, constituyen uno de los medios más idóneos para resolver el problema de la sobrepoblación penitenciaria, pues los condenados a las penas sustitutivas de prisión darían cumplimiento a las mismas fuera de prisión, así no ocuparían un lugar en las cárceles.

A continuación se entrará al estudio de cada uno de los sustitutivos penales que señala el artículo 84 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

3.2.1 MULTA

El Juez, considerando lo que señala el artículo 84 del Código Punitivo de la Materia vigente para el Distrito Federal, puede sustituir la pena de prisión impuesta por multa, siempre y cuando dicha pena no exceda de los tres años de prisión, para tal efecto, la multa es considerada, como una sanción pecuniaria que se impone al reo culpable, y consiste en el pago de una cierta cantidad de dinero al Estado con carácter de pena.

Al respecto cabe señalar, que en la actualidad es difícil que algún Juez, considere a la multa como un sustitutivo de la pena de prisión, ya que casi siempre es considerada para que sea sustituida por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, cuando se impone como pena, es decir, debido a que hay algunos delitos que además de la pena de prisión conllevan la imposición de una multa, misma que derivada de la insolvencia del sentenciado, siempre es sustituida por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, lo que constituye su inoperancia como sustitutivo de la pena de prisión, aunado a que la doctrina considera a la multa como un mal inferido al declarado culpable del delito en sentencia firme, por

el cual se le disminuye su patrimonio en beneficio del Estado, pues la circunstancia de que la cantidad de dinero pagada como multa ingrese al patrimonio del Estado, no significa que en realidad de manera cierta prevenga nada, ni intimide a nadie, y convierte a la citada multa, más que en una pena o sustitutivo de la pena de prisión, en un negocio o en una forma de recaudar ingresos económicos para el Estado, por la comisión de los delitos, pues se reitera que la imposición de cualquier sustitutivo penal, debe ser en razón de la readaptación social del delincuente, y no como en este caso sería, el que al Estado le produzca dinero la comisión de algún delito.

Ahora bien, el artículo 39 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, indica que cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad.

En este caso, se sigue el mismo procedimiento que con la sustitución de prisión por trabajo a favor de la comunidad o de la víctima; la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, recibe copia de la sentencia y cuantifica en específico sus jornadas, al respecto cabe decir, que el Juez al dictar sentencia, debe especificar si sustituye la multa parcial o totalmente, pues en la mayoría de los casos es total, pero cabe la posibilidad de que no sea así, por lo que el juzgador debe de ser claro en su resolución en cuanto a la conversión, de si sustituye prisión por jornadas de trabajo a favor de la comunidad o de la víctima, o si las sustituye por días multa o a la inversa.

En cuanto a la multa, ésta podrá cubrirse en cualquier momento, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido; lo anterior faculta al sentenciado a pagar la multa en cualquier tiempo, por lo que es una medida idónea para que el sujeto no permanezca atado al sistema represivo por razones económicas, y en igual

situación se encuentra el que se descuenta de la multa, la parte proporcional a las jornadas a la prisión que ha se han cumplido.

Aquí la autoridad ejecutora, debe reportar al Juez el cómputo de las jornadas que ya se cumplieron y el monto de la multa que falta por cubrir, por tal razón el Juez debe autorizar al sentenciado o liberado para que pague el monto que resta de la multa, y una vez que se deje constancia en la causa del pago, la autoridad judicial debe notificar a la autoridad ejecutora, dándose así cumplimiento a la sanción sustituida.

Aunado a lo anterior, el artículo 40 del Ordenamiento Legal antes invocado, señala que la Autoridad Ejecutoria, iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia, esto en caso de que el sentenciado omita, sin causa justificada, cubrir el importe de la multa en el plazo que el Juez le haya fijado.

Acotado lo anterior, se considera que si bien es cierto, la multa es considerada como el sustitutivo más benéfico de la pena de prisión, también lo es, que tiene como desventaja el beneficiar a los reos con mayor potencialidad económica y perjudicar a los de escasos recursos económicos, pues éstos no siempre están en condiciones tales que les permita cubrir el importe de la multa, y si bien la misma puede sustituirse por jornadas en trabajo a favor de la comunidad o de la víctima, en el primer caso, no siempre se da cumplimiento a dicho beneficio, pues como se señaló anteriormente, la autoridad ejecutora, no cuenta con los medios idóneos para la orientación y vigilancia del sentenciado en el cumplimiento a tal sustitutivo, y en el caso del trabajo a favor de la víctima, se reitera, que éste resulta inusual y poco atractiva para el Juzgador, pues es un sistema novedoso para nuestro Derecho Penal, y en la actualidad no se tienen conocimientos bastantes que permitan orientar al Juzgador y mucho menos a la Autoridad Ejecutora, de cómo imponer dicho sustitutivo y como darle cumplimiento al mismo.

3.2.2 TRABAJO A FAVOR DE LA VÍCTIMA O A FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Como premisa de cualquier otra consideración posterior, resulta pertinente señalar, que el tema central de esta tesis, lo es “el trabajo a favor de la víctima”, por lo tanto, en lo que concierne al trabajo a favor de la comunidad, como sustitutivo de la pena de prisión, al respecto se hablará someramente, pues como se desprende del cuerpo de la presente investigación, al respecto ya se ha señalado en que consiste y que se puede imponer como una pena autónoma o bien otorgarse como sustitutivo de la pena de prisión o de la multa, además de que los requisitos en general, son los mismos que se mencionarán para el trabajo a favor de la víctima.

Así las cosas tenemos, que según lo establece el artículo 36 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el trabajo a favor de la comunidad, consiste, en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule; al respecto se considera que tal sustitutivo, es un medio benéfico para que el sentenciado pueda lograr una readaptación social eficaz, siempre y cuando, como se mencionó anteriormente, el seguimiento se lleve a cabo bajo la supervisión de la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, de manera enérgica.

Por otra parte el trabajo en beneficio de la víctima del delito, consiste, en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

Ahora bien, por razón de orden, se considera pertinente puntualizar, que el trabajo a favor de la víctima del delito como pena y como sustitutivo de la pena de prisión y de la multa, constituye una novedad en nuestro Derecho Penal, pues con

fecha 13 de noviembre de 2002, entró en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismo que abrogó el diverso Código Penal para el Distrito Federal de 1931, con lo cual el Legislador adicionó el trabajo a favor de la víctima como pena y como sustitutivo de la pena en el capítulo V del título tercero del Código Penal vigente, relativo a las consecuencias jurídicas del delito, por lo que no se cuenta con información capaz que permita ilustrarnos exactamente en que consiste el trabajo a favor de la víctima del delito.

Por otro lado, lo que diferencia al trabajo a favor de la comunidad, del trabajo a favor de la víctima del delito, es que éste último debe ser remunerado y puede prestarse en empresas de participación estatal o empresas privadas.

Al respecto cabe decir, que en el caso del trabajo a favor de la comunidad, acertadamente la prestación del trabajo, no implica violación al artículo 5° Constitucional, el cual contempla la posibilidad de aplicar como pena el trabajo no remunerado, sin consentimiento del sentenciado, cuando así lo determine la autoridad judicial, respetándose lo dispuesto en el artículo 123 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que nos interesa, dispone: que la duración de la jornada máxima será de ocho horas; y la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Sin embargo, en el caso de que el Juzgador considerara pertinente otorgar como sustitutivo de la pena de prisión el trabajo a favor de la víctima del delito, se considera que es un trabajo forzado, más que una medida benéfica aplicada directamente al reo, y si bien es cierto, tal trabajo al ser remunerado aparentemente podría producir efectos benéficos, como obtener medios para auxiliar a su familia, también lo es, que se le estaría consintiendo al sentenciado pues no se le estaría aplicando un beneficio tal que le permita su readaptación social, sino que se le estaría privilegiando con un puesto de trabajo remunerado, aún y cuando cometió un delito, frente al ciudadano que no ha delinquido y que se encuentra en una situación de paro laboral, por los momentos actuales, ya que la situación de desempleo alcanza cuotas importantes en nuestro país, por lo que se plantea la interrogante, si entonces en este caso, el trabajo remunerado,

constituye un derecho, pues se considera, que éste es una consecuencia de la pena, no un derecho por haber cometido una conducta contraria a la ley, pues si el trabajo es remunerado, puede caerse en el absurdo, que las prisiones se conviertan en un refugio deseado para obtener empleo, en cambio si el trabajo no es remunerado, pero debido a la misma realidad social y a las necesidades o situación del condenado, se le ayuda con bonos de transporte, pues cuando salen de prisión ni siquiera tienen como trasladarse a sus hogares, o bien si se les asigna una prestación mínima de subsistencia que le permitan al liberado dar cumplimiento a otro sustitutivo, como podría ser el trabajo a favor de la comunidad (por ser este más factible que el trabajo a favor de la víctima), al que fue condenado, y que dicha prestación dependa del tipo de trabajo que el liberado realice y conforme a su cantidad y calidad, teniendo esto como requisito, que el sentenciado, en un tiempo adecuado obtenga por sí un medio de ingreso para su sostenimiento y el de su familia, o de lo contrario le sería revocado el beneficio que le fue concedido, con lo que no se le estaría premiando, sino tratando de concienciar al liberado y al mismo tiempo ayudarlo a que se readapte socialmente.

Aunado a lo anterior, el Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, en su artículo 4° faculta a dicho patronato a controlar el trabajo a favor de la comunidad, como sustitutivo de la pena de prisión o multa, sin hacer referencia al trabajo a favor de la víctima, además en su artículo 17 fracción X, faculta al Director General de éste organismo a promover ante los sectores público, social y privado, a la organización de áreas de trabajo a favor de la comunidad para la canalización de personas sujetas a algún beneficio o sustitución de la pena, sin embargo, el personal de la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, indicó que aún y cuando el reglamento en cita establecía lo anterior, correspondía directamente a esta dependencia, la aplicación de dicho sustitutivo, y que el patronato sólo coadyuvaba en prestación de ayuda institucional y capacitación para el trabajo, lo que podría equivaler a que el capacitado pudiera obtener una beca, pero no un salario; de lo anterior se desprende, que en ningún caso el trabajo es remunerado y que el Reglamento mencionado, no hace alusión en ningún momento al trabajo a favor de la víctima

del delito, pues actualmente este tipo de trabajo resulta inoperante, por lo tanto no se cuenta con información bastante que permita al Juzgador, a la Autoridad Ejecutora, ni a ninguna otra, imponerlo y darle seguimiento al mismo; y en el caso de que el sentenciado haya sido condenado a pagar cierta multa y ésta a su vez se le haya sustituido por jornadas de trabajo a favor de la víctima, esto aparentemente resulta benéfico para el sentenciado, sin embargo, se reitera que en la actualidad no existe caso alguno en donde este sustitutivo se haya impuesto como tal y mucho menos como pena, lo que impide que se ejecute tal beneficio, o bien que no se lleve acabo adecuadamente, con lo cual la readaptación social del liberado se pondría en duda, en este caso.

Ahora bien, como se desprende del párrafo primero del artículo 36 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el trabajo a favor de la víctima, debe prestarse en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente; sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores, si bien la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, realiza estudios a los liberados con el fin de conocer sus aptitudes para el trabajo, esto resulta en la mayoría de los casos inútil, pues tratándose del trabajo a favor de la comunidad, sustitutivo que es común que el Juzgador otorgue al sentenciado, existe falta de espacio en los lugares en donde encuadraría el sujeto de acuerdo a sus aptitudes para desempeñar un trabajo, por lo tanto, se le tiene que asignar uno donde haya lugar, pero no el adecuado para ese sujeto, lo que se traduce que en el caso de que el sustitutivo otorgado lo fuera el de trabajo a favor de la víctima, ocurriría lo mismo, pues en entrevista con personal de la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, se obtuvo la información de que son mínimos los lugares de asistencia pública y de asistencia social, así como las empresas privadas, en donde se puede desarrollar este tipo de trabajo, como lo son delegaciones políticas Iztapalapa y Álvaro Obregón y los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal, norte, sur y oriente, y en el caso de las empresas privadas se encuentra el Centro Comercial Gran Sur; aunado a ello, de algunos testimonios de liberados, se obtuvo que en la mayoría de las ocasiones dejan de darle cumplimiento al sustitutivo que les fue concedido, en este caso trabajo a

favor de la comunidad que es el más frecuente, ya que sufren maltrato por el personal de las empresas en donde prestan su trabajo, pues éstos creen que por tratarse de personas que fueron condenadas por algún delito, puede tratárseles de esta forma.

De lo anterior se puede constatar, que aún y cuando el trabajo a favor de la comunidad, es una pena y un sustitutivo de la pena de prisión y de la multa que se ha llevado a la práctica desde hace tiempo, sin embargo, no existen instituciones suficientes para que opere de manera eficiente, por lo tanto, menos oportunidad tendría el trabajo a favor de la víctima para su aplicación, cuando éste nunca ha sido contemplado por el Juez al momento de imponer la pena u otorgar un sustitutivo.

Por otro lado, cabe decir, que debido a que el trabajo a favor de la víctima es un sistema novedoso en nuestro derecho, no se cuenta con información acerca de éste, pero de los comentarios realizados por el Profesor Marco Antonio Díaz de León al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que el trabajo en beneficio de la víctima tiene como fin que el delincuente pague la reparación del daño a aquélla; lo anterior, resulta confuso, pues como lo establece el artículo 86 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, una de las condiciones para que el sentenciado pueda acogerse al sustitutivo de trabajo a favor de la víctima, es que se cubra la reparación del daño, en cuyo caso el Juez podrá fijar plazos para ello; por lo tanto se infiere, que si el sentenciado debe pagar la reparación del daño para hacer uso del sustitutivo que le fue concedido, y éste a su vez se trata de jornadas de trabajo a favor de la víctima, tal circunstancia resulta excesiva, pues con ello se pretende que el sentenciado pague nuevamente la reparación del daño a aquélla, además no hay que olvidar que la reparación del daño es una cuestión de suma importancia por lo que se debe facilitar su pago a la víctima del delito, ya que ésta lo que generalmente pretende, es que le sean resarcidos los daños materiales y morales que le fueron ocasionados, y no que el sentenciado trabaje para ella, como se podría pensar, pues se considera que lo que menos quiere una persona que fue sujeta de un delito, es seguir teniendo contacto con su

agresor o con el que le causó un daño con su conducta, pues es muy difícil que se logre una conciliación entre la víctima con el autor que la ofendió, máxime si el pago de la reparación del daño a la víctima, depende de que el liberado de un total cumplimiento a sus jornadas de trabajo, de ahí que se de demasiada importancia al hecho de que el sentenciado para hacer uso del sustitutivo otorgado, pague primero la reparación del daño a la víctima.

Contrario a lo anterior, se considera que si al sentenciado se le concediera como sustitutivo el trabajo a favor de la comunidad, éste preste su trabajo en instituciones públicas en donde se pueda prestar algún tipo de trabajo, según el perfil del liberado, como podrían ser centros de desintoxicación, hospitales, asilos, etc., o mejor aún que dentro de la misma Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, que es la encargada directa de hacer cumplir cualquier tipo de sustitutivo penal, se presten las jornadas de trabajo, ya sea haciendo limpieza o cualquier trabajo de tipo administrativo, además de que en dichas Instituciones, se le podría dar un trato humano y correcto al liberado, sin importar sus antecedentes penales, pero para que todo lo antes apuntado, pueda ponerse en práctica y sea una realidad, depende de la actuación conjunta y coordinada de distintas instituciones que no tengan fines de lucro y que realmente funcionen socialmente.

Otro punto a tratar sobre el trabajo a favor de la víctima, lo establece el párrafo cuarto del artículo 36 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual señala: que el trabajo a favor de la víctima o a favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral (tres horas diarias ni tres veces a la semana). La extensión de la jornada será fijada por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado; lo que se traduce en que si a lo anterior no se le diera cumplimiento, sería inútil otorgarle un sustitutivo al sentenciado, pues con esto se pretende que el liberado pueda mantenerse así mismo y a su familia; al respecto,

cabe decir, que no hay diferencia alguna entre la prestación del trabajo a favor de la comunidad y el trabajo a favor de la víctima, pues éste última tendría que ser un método novedoso y diferente al primero, para que resultara atractivo para que los Jueces lo concedieran, pues si el trabajo a favor de la víctima, si bien tiene que aplicarse como lo marca la ley laboral, tres horas diarias y tres veces a la semana, y que cada día de prisión debe ser sustituido por una jornada de trabajo, lo cual constituye un retraso en la ejecución de este sustitutivo, pero si el Juez al momento de otorgar el mismo, fijara un mínimo y un máximo de jornadas, y que este máximo a su vez pudiera disminuir en atención a la calidad y cantidad del trabajo prestado, o que en los casos de que se trate de días festivos la jornada de labores se le contase como doble, esto permitiría que el liberado pudiera dar cumplimiento más rápido al sustitutivo que le fue concedido y disponer de su tiempo de la forma que a él más le convenga, con lo cual el trabajo a favor de la víctima como sustitutivo podría ser diferente, novedoso y sobre todo atractivo para su otorgamiento.

Ahora bien, por lo que respecta al trabajo a favor de la víctima como sustitutivo de la multa, del que anteriormente se habló más detalladamente, se considera que aún cuando éste como ya se ha mencionado insistidamente, no es llevado a la práctica, sin embargo, en caso de que se imponga, debe ser en términos del artículo 39 párrafo primero parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal, el cual indica, que cada jornada de trabajo saldará dos días multa, jornadas que deben de llevarse a cabo cumpliéndose lo dispuesto por el artículo 36 párrafo segundo del Ordenamiento Legal antes invocado, ya que esto resultaría benéfico para el liberado y así tendría aplicación lo que se habló sobre de que el Juez al momento de sustituir la pena de prisión o de la multa, debe fijar un mínimo y un máximo, y que éste a su vez, puede disminuir en atención a las razones señaladas.

Por lo que respecta a la revocación del trabajo a favor de la víctima o de la comunidad como sustitutivo, el artículo 87 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece los casos en que el Juez puede dejar sin efecto la sustitución y

ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta, como lo son: cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida. En estos casos, se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con motivo del sustitutivo concedido; o cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso grave. Si el nuevo delito es doloso no grave o culposo, el Juez resolverá si debe aplicarse la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la pena sustitutiva.

De lo antes apuntado se puede decir, que el Código Penal en cita, no especifica que se debe hacer en los casos en que el incumplimiento no sea por causas atribuibles al liberado, por lo que se considera que en este caso, la Autoridad Ejecutora, debe hacer un amplio estudio del motivo del incumplimiento, pues en el supuesto de que éste sea por causas atribuibles al liberado, la ley señala las medidas que se tomarán al respecto, mismas que se considera son muy benévolas para el liberado, pues si éste incumplió con el sustitutivo otorgado, lo que generalmente se hace, es que una vez que el Juez que conoció de la causa, tiene conocimiento de que el liberado dejó de dar cumplimiento, lo manda a llamar ante el local del Juzgado para que explique los motivos por los que dejó de cumplir, sin embargo, en la mayoría de los casos los liberados no tienen manera de justificar dicho incumplimiento, se le da vista al Ministerio Público, quien a su vez ordena se gire la aprehensión del liberado, lo cual realiza el Juez, quien notifica a la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, dicha determinación, pero el liberado puede promover un incidente para que le sea concedido nuevamente dicho sustitutivo; sin embargo, en la mayoría de los casos estas medidas resultan deficientes, pues aún y cuando un liberado deja de prestar sus jornadas de trabajo, la Autoridad Ejecutora, debe dar aviso al Juez que conoció de la causa, lo cual en la mayoría de los casos se hace, pero de forma retrasada y no al momento

en que el liberado deja de cumplir con el sustitutivo que le fue concedido, por lo tanto su aprehensión es difícil de lograr y para ese entonces, puede ser que el liberado haya cometido otro delito, de ahí la importancia de que se lleve a cabo un sistema novedoso que permita tener un control entre el Juzgador y la Autoridad Ejecutora, que de seguimiento sobre las jornadas que presta el liberado.

Es por lo anterior, que se considera, que el trabajo a favor de la víctima del delito, en la actualidad resulta inoperante, pues no existe caso alguno donde se haya impuesto, ni como pena ni como sustitutivo de la pena de prisión ni de la multa, pues no existe un mecanismo que permita que este tipo de trabajo se realice adecuadamente, por lo tanto resulta poco atractivo para que el Juzgador lo tome en cuenta al momento de dicta sentencia condenatoria, y aún cuando este fuera otorgado por el Juez, la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, quien es la encargada de establecer la forma en que el liberado debe dar cumplimiento al sustitutivo que le fue concedido, no tiene conocimiento de las bases en las que se debe dar cumplimiento al trabajo a favor de la víctima, pues si para dar cumplimiento a los otras penas y sustitutivos a los que hacen referencia los artículos 30 y 84 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, tiene problemas, carencias y deficiencias, con mayor razón las tendrá tratándose del trabajo a favor de la víctima, pues se reitera que por tratarse de un sistema novedoso en nuestro Derecho Penal, se carece de información sobre como opera el mismo.

3.2.3 TRATAMIENTO EN LIBERTAD O SEMILIBERTAD.

El tratamiento en libertad, lo contempla el artículo 34 del Código Penal vigente para esta Ciudad.

Ahora bien, la doctrina señala que el tratamiento como alternativa a la pena de prisión, puede evitar los efectos negativos de la prisión, sometido al que cometió un delito al cumplimiento de una serie de obligaciones durante un periodo

de tiempo, para que así la observación de esas condiciones de comportamiento hace que se omita la imposición de la pena que le hubiese correspondido o la ejecución de la impuesta, ya que el tratamiento en libertad, aspira a la prevención de nuevos delitos y se impone en atención a la peligrosidad del delincuente, sin tener en cuenta la gravedad del acto realizado.

Derivado de lo antes apuntado, se considera, que dicho sustitutivo si se aplica de manera correcta, podría traer como consecuencia, que pueda estudiarse al delincuente en el medio y en las condiciones que lo llevaron a delinquir, con lo que se obtendrían resultados positivos que nos llevarían a explicar el delito cometido y al delincuente, es decir, si a este sujeto se le reprime porque ha delinquido, pero se estudia el motivo que lo ha llevado a hacerlo, sin que tenga que aislarse de su entorno social y se llama a terapia de su familia, podría lograrse que el sujeto no vuelva a delinquir y que además pueda entender en baso a éste sustitutivo porque delinquiró, de ahí que dicho sustitutivo tenga gran importancia.

Sin embargo, la realidad nos demuestra que el tratamiento de la libertad, según el artículo 34 del Ordenamiento Legal antes invocado, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Y como medida sustitutiva, se concede el tratamiento en libertad cuando la pena de prisión a sustituir, no exceda de cinco años.

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, designa a esta clase de sujetos, una vez que se han puesto a disposición, a un sector determinado "población y vigilancia", no sin antes proceder a una evaluación psicológica, crimonológica y de trabajo social, con el fin de establecer el tratamiento laboral, educativo o curativo, y en la mayoría de los casos sólo se le aplica una medida, y si bien el sujeto que tiene derecho a este sustitutivo tiene que presentarse ante la autoridad ejecutora a firmar cada treinta días, el control de

liberados es mínimo, lo que ocasiona que el sujeto sólo se presente a firmar y que no se lleve a cabo un tratamiento acorde a cada sujeto, pues para tal efecto se requiere de mayor presupuesto y aumentar el número de personal capacitado, para tener un mayor control de la situación, lo cual no ocurre, aún y cuando la autoridad ejecutora realiza una gran labor este campo, pero deben recibir más apoyo en todas las órdenes.

En cuanto a la garantía para obtener el sustitutivo y la revocación del mismo, sigue los mismos lineamientos que el trabajo en beneficio de la víctima o de la comunidad.

Por lo que respecta al tratamiento en semilibertad, éste puede imponerse cuando le pena de prisión sustituida no exceda de cinco años, y su duración no puede exceder de dicha pena, además el artículo 35 del Código Punitivo de la Materia vigente para el Distrito Federal, señala, que la semilibertad implica alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad, y se impondrá y se cumplirá:

1.- En externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana; en este caso se debe analizar que tipo de delincuente sería merecedor a esta modalidad, pues talvez resultaría ideal para alguien que tiene problemas de adicción o de alcoholismo, pues éstos tendrían que salir durante la semana para estar con su familia y trabajar y el fin de semana pueden regresar a la prisión abierta en donde podrían recibir ayuda médica para evitar y combatir su adicción.

2.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; quizá esta medida podría resulta poco eficaz, pues aquí la familia del interno no terminaría de aceptar el regreso de ésta al seno familiar, lo que traería como consecuencia la lenta readaptación del delincuente.

3.- Salida diurna con reclusión nocturna o salida nocturna con reclusión diurna; en el primero de los casos, dicha medida resulta perfecta para aquél sujeto que necesita apoyo económico para ayudar a su familia, además de que si trabaja

durante el día podría llegar a interactuar perfectamente tanto el trabajo como en el núcleo familia, lo que talvez no ocurriría con la salida nocturna, pues es difícil que el trabajar durante la noche y estar recluso durante el día lo prepare para que en un momento dado esté listo para salir en libertad y reincorporarse a la vida.

Sea cualquiera que sea la opción que se asigne, se debe contar con la vigilancia necesaria para obtener avances satisfactorios de dicho sustitutivo, pues actualmente el sujeto se reporta al departamento de presentación y vigilancia de la autoridad ejecutora, a firmar cada siete días sin darse cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Por otra parte, cabe decir, que la semilibertad, que permite al recluso sometido inicialmente a tratamiento institucional, abandonar el establecimiento (cerrado, semi-abierto o abierto) por tiempo breve, sin que ello suponga interrumpir la ejecución de la pena, para dedicarse a una actividad social, laboral o cultural, en todo los campos debidamente establecida.

En la actualidad, de acuerdo a la ley la semilibertad se aplica como sustitutivo de la pena de prisión y como tratamiento preliberacional, sin embargo, considero que dicho sustitutivo es una medida que se utiliza para no tener que esperar que se aplique su ejecución y así abatir la sobrepoblación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Podemos señalar que el derecho penitenciario, debe encargarse de la ejecución de las sanciones penales, del procedimiento para su aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas, sin embargo, no debe ser limitado a ejecutar penas, sino también debe encargarse que las garantías que al respecto se le deben de reconocer y respetar al sancionado, no sean violadas, y si esto se lleva a cabo con eficacia, traería como consecuencia, que el derecho penitenciario lograra su fin, que es, la ejecución de la pena para lograr la readaptación del delincuente por medio de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

SEGUNDA.- Debemos señalar, que la pena privativa de libertad, es la sanción que con mayor frecuencia se aplica a la persona que ha cometido un delito, sin embargo, hoy en día, la prisión por su desmedida aplicación causa más perjuicio con sus efectos dañinos al regresar al delincuente a la sociedad, después de que éste permaneció aislado en una prisión donde diariamente existe violencia, drogadicción y problemas sexuales, además de que el Estado, no cuenta con los medios necesarios que ayuden al interno a resocializarse, con lo cual se olvida el fin primordial de la pena, que es salvaguardar el orden social, siempre respetando los valores esenciales de la colectividad, pero persistentemente a lograr la rehabilitación de quienes cometieron el delito a fin de que se reincorporen en forma positiva a la sociedad y se logre su readaptación social.

TERCERA.- El sentenciado es el sujeto a quien afecta la pretensión jurídico-penal deducida en el proceso, por lo tanto, se considera, que a pesar de que un sujeto haya realizado alguna conducta delictiva, se debe echar mano de la misma

ley y de todos los medios posibles, para determinar las causas que llevaron al sujeto a delinquir, este caso, tratándose de delincuentes primarios, lo cual traería como consecuencia que el Juez, aplique al sentenciado una pena justa, le otorgue un sustitutivo adecuado para que se logre la readaptación social y que a su vez, a la víctima, quien es muy importante en el control del crimen, no solamente en su decisión de denunciar sino en su persistencia para lograr que la denuncia siga su curso, le sean reparados los daños tanto materiales como morales que le fueron ocasionados, pues se considera que una vez terminado el juicio, debido al desgaste que la víctima sufrió durante el mismo, lo único que desea es olvidar que fue objeto de un delito, y en la mayoría de los casos sólo les interesa que les sea reparado el daño material que les fue ocasionado y no tener contacto con su agresor.

C U A R T A.- El proceso penal, es un conjunto de actividades procedimentales realizadas por el Juez y las partes, en forma lógica y ordenada, para que el Juez pueda resolver la pretensión punitiva apuntada por el Ministerio Público, pero durante éste, considero que siempre se deben respetar las garantías del inculcado, pero sin olvidar los fines que persigue el proceso, que son: procurar el bien común, la justicia y la seguridad.

Q U I N T A.- La sentencia es el acto más importante del Juez, pues en ella se decide el fondo de las cuestiones planteadas en el litigio y se plasma la facultad con la que cuenta el Juez para imponer la pena que considere adecuada al delincuente, estudiando en especial y a fondo las condiciones personales del acusado y los motivos que lo impulsaron a cometer el delito atribuido, y en este caso tratándose de un delincuente primario, debe hacerse un estudio minucioso sobre cual tipo de sustitutivo penal sería el adecuado y justo para su otorgamiento, a fin de que el liberado esté en aptitud de dar un verdadero cumplimiento al sustitutivo otorgado, de tal manera que la víctima no sea afectada y el liberado pueda readaptarse socialmente y no vuelva a delinquir.

S E X T A.- De las penas establecidas en nuestra Legislación Penal vigente para el Distrito Federal, la más importante y la más aplicada para combatir el delito, es la pena de prisión, de la cual se considera, existe una gran ineficacia en este tipo de pena, pues la prisión es tan sólo el reflejo de la crisis en general de la justicia penal, ya que actualmente no satisfacen las aspiraciones de resocialización, sino por el contrario fomenta el índice de incidencia delictiva, además de que le causa gastos al Estado, es por lo anterior, que la idea general es que tratándose de delincuentes primarios cuya pena impuesta por el Juzgador no exceda de tres años, se pueda imponer otro tipo de penas establecidas en el artículo 30 del Código Penal vigente para esta Ciudad, como podría ser el trabajo a favor de la víctima, no como sustitutivo sino como pena, pues no hay que olvidar que no se castigan delitos sino seres humanos, por lo que se considera, que la cárcel sólo debe utilizarse en los casos en que por las características de personalidad del procesado, se imposibilite su tratamiento en libertad y la única opción para proteger la convivencia social sea su internamiento.

S É P T I M A.- Debemos tomar en cuenta que la razón de los sustitutivos de la pena de prisión, atiende a la necesidad de que el delincuente se rehabilite y sea útil a la sociedad, sin embargo, de la crisis penitenciaria y de la sobrepoblación en las cárceles, parece ser que dichos sustitutivos se utilizan sólo como medio de control para que en su momento se deje de contar con la alta población con la que cuenta la prisión, por lo anterior, es de vital importancia que se lleve a cabo un minucioso y real control de los sustitutivos penales, a fin de que cumplan con la finalidad y función de una reinserción social, pues no existe ningún programa establecido por la Autoridad Ejecutora, que permita dar un completo cumplimiento al sustitutivo que otorga el Juzgador, lo que tiene como consecuencia la impunidad, es por lo que se propone una total organización y difusión de la Dirección en cita, a efecto de que ésta cuente con los recursos, personal e información necesarios para que se pueda dar un efectivo y total cumplimiento a cualquier tipo de sustitutivo otorgado por el Juez.

OCTAVA.- El trabajo a favor de la víctima del delito, consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente, el cual, se considera, tiene como fin primordial que el sentenciado pague la reparación del daño a la víctima del delito; mismo que puede ser aplicado como pena y como sustitutivo de la pena de prisión y de la multa; sin embargo, se trata de un sistema novedoso, que no tiene aplicación práctica, por lo que es letra muerta en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, pues no se cuenta con información capaz que permita ilustrarnos exactamente en que consiste y como se puede dar cumplimiento al mismo.

NOVENA.- Para que el trabajo a favor de la víctima del delito se una realidad, se lleve a la práctica y resulte atractivo para que los Jueces lo concedan, aún cuando se trata de un método novedoso, se propone que en el momento en que el Juez tenga a bien de otorgar dicho sustitutivo, fijé un mínimo y un máximo de jornadas de trabajo que el sentenciado debe cumplir, ya sea como sustitutivo de la pena de prisión o de la multa, y que este máximo a su vez pudiera disminuir en atención a la calidad y cantidad del trabajo prestado, o que en los casos de que se trate de días festivos la jornada de labores se le contase como doble al liberado, lo cual permitiría que éste pueda dar cumplimiento más rápido al sustitutivo que le fue concedido y disponer de su tiempo de la forma que a él más le convenga.

DECIMA.- Para que cualquier tipo de sustitutivo penal pueda operar, la ley exige como requisito que el sentenciado pague la reparación del daño a que fue condenado, por lo tanto, en el caso de que el trabajo a favor de la víctima del delito, se concediese al sentenciado como sustitutivo de la pena y prisión o de la multa, éste tendría que pagar forzosamente la reparación del daño para hacer uso del sustitutivo en cita, y por lo tanto, resultaría exagerado que nuevamente el sentenciado tuviera que pagar la reparación del daño a la víctima con jornadas de

trabajo, además con tal remuneración al sujeto que cometió un delito, se le estaría consintiendo más que aplicando un beneficio que le permita su readaptación social, y privilegiando con un puesto de trabajo, frente al sujeto que no ha delinquido y que se encuentra en una situación de paro laboral por los momentos actuales de desempleo en nuestro país, aunado a que las prisiones se convertirían en un refugio deseado para obtener empleo, por lo tanto se propone, que se le asigne una prestación mínima de subsistencia que le permita dar cumplimiento al sustitutivo, y que dicha prestación dependa del tipo de trabajo que el liberado realice y conforme a la cantidad y calidad del mismo, pero siempre con el requisito, de que el liberado, en un tiempo adecuado obtenga por sí un medio de ingresos para su sostenimiento y el de su familia, o de lo contrario le sería revocado el beneficio que le fue concedido.

DECIMO PRIMERA.- Se propone hacer una reglamentación expresa y práctica, a la Ley de Ejecución y Sanciones Penales, pues a través de ésta es que la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, se encarga de establecer la forma en que el liberado debe dar cumplimiento al sustitutivo que le fue concedido, sin embargo, actualmente dicha ley, no hace señalamiento alguno que permita ilustrarnos sobre como opera el sustitutivo de trabajo a favor de la víctima, ni mucho menos de las bases en las que se debe dar cumplimiento al mismo, a pesar de que hace algunos años nuestra Legislación Penal lo contempla, y si bien hay otras instituciones como el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, que trata de controlar y promover al trabajo a favor de la comunidad, el reglamento de dicho patronato tampoco hace referencia al trabajo a favor de la víctima del delito, por lo tanto, en el caso de que el Juzgador decidiera otorgarlo como sustitutivo de la pena de prisión o bien de la multa, tal beneficio no podría ejecutarse ni llevarse a cabo adecuadamente.

DECIMO SEGUNDA.- Existen serios problemas para que el trabajo a favor de la víctima del delito o favor de la comunidad como sustitutivo se lleve a cabo, pues son mínimos los lugares de asistencia pública y social, así como de las

empresas privadas, en donde se puede desarrollar este tipo de trabajo, lo que trae como consecuencia, que al liberado se le asigne en un sitio donde haya lugar y no en el adecuado para el perfil del sujeto, por lo que se considera que debe existir una organización y difusión de la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, para que aumente el número de empresas públicas, educativas, de asistencia social o instituciones privadas, donde el liberado pueda realizar sus jornadas de trabajo a las que fue condenado, tales como centros de desintoxicación, hospitales, asilos, etc., o mejor aún que dentro de la misma Dirección, se presten las jornadas de trabajo, ya sea haciendo limpieza o cualquier trabajo de tipo administrativo, pues en dichas Instituciones, se le podría dar un trato humano y correcto al liberado, sin importar sus antecedentes penales.

DECIMO TERCERA.- Se debe llevar un control entre el Juzgador y la Autoridad Ejecutora, que de seguimiento sobre las jornadas de trabajo que presta el liberado y sobre todo cuando éste deja de dar cumplimiento a las mismas, pues cuando esto sucede, la Autoridad Ejecutora, da aviso al Juez que conoció de la causa, pero de forma retrasada y no al momento en que el liberado deja de cumplir con el sustitutivo que le fue concedido, por lo tanto, su aprehensión es difícil de lograr y para ese entonces, puede ser que dicho sujeto ya haya cometido otro delito.

DECIMO CUARTA.- El trabajo a favor de la víctima del delito, podría ser una pena adecuada o bien un sustitutivo de la pena de prisión o de la multa, siempre y cuando las leyes establezcan la forma en que consiste, como se debe dar cumplimiento al mismo y exista un riguroso control que tenga como fin que el liberado pueda readaptarse de manera tal que no vuelva a delinquir; pero si esto no se lleva a la práctica, no puede presumirse su eficacia, por lo que lo mejor sería optar por su eliminación del Código Penal vigente para esta Ciudad.

BIBLIOGRAFÍA

ARILLA BAS, Fernando; "El procedimiento Penal en México"; 20ª Edición; Editorial Porrúa; 495 pp.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos; "Derecho Procesal Penal"; 2ª Edición, Editorial Mc Graw Hill, 638 pp.

BECCARIA, Cesare; "De los delitos y las penas"; 2ª Edición; Editorial CNDH; México; 1992; 110 pp.

CARNELUTTI, Francesco; "Derecho Procesal Penal"; Volumen 2; Editorial Harla; 1960; 217 pp.

CARNELUTTI, Francesco; "Lecciones sobre el proceso penal", Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, 339 pp.

CASTELLANOS TENA, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Editorial Porrúa; México; 1997; 363 pp.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"; Edición 1ª; Editorial Porrúa; 595 pp.

CUELLO CALÓN, Eugenio; "La moderna penología"; Editorial BOSCH; Barcelona, España; 1958; 700 pp.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. "Programa de Derecho Procesal Penal", 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1998, 330 pp.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma; "Derecho Penitenciario"; 1ª Edición; Editorial Mc Graw Hill; 1998; 304 pp.

RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesareo; "La sentencia"; Barcelona 1974; Bosch.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis; "Penología"; Editorial Porrúa; México 1998, 300 pp.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís; "Victimología, estudio de la víctima"; 6ª Edición; Editorial Porrúa; México 2000, 466 pp.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís; "La Crisis Penitenciaria y Los Sustitutivos"; 2ª Edición; Editorial PGR; México 1991, 232 pp.

VELEZ MANICANDE, Alfredo "Derecho Procesal Penal Tomo II", 3ª Edición, Editorial Condoba, 542 pp.

VILLALOBOS, Ignacio; "Derecho Penal Mexicano, parte general"; Editorial Porrúa; México; 1990; 654 pp.

LEGISLACIÓN

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; 7ª Edición; Editorial Sista; México 2007; 98 p.

3.- CÓDIGO PENAL FEDERAL; 21ª Edición; Editorial Raúl Juárez Carro; México 2007; 68 p.

4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; ; 7ª Edición; Editorial Sista; México 2007; 165 p.

5.- LEY DE EJECUCIÓN Y SANCIONES PENALES; 7ª Edición; Editorial Sista; México 2007; 13 p

8.- NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CON COMENTARIOS; 1ª Edición; Editorial Porrúa, Tomo 1052 p.